

**BORRADOR ANTEPROYECTO DE
LEY DE COORDINACIÓN DE
POLICÍAS LOCALES DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

VERSIÓN 22

INDICE

<u>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....</u>	<u>7</u>
<u>TÍTULO I. LA COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES EN LA COMUNITAT VALENCIANA.</u>	<u>13</u>
<u>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....</u>	<u>13</u>
Artículo 1. Objeto.....	13
Artículo 2. Concepto.....	13
Artículo 3. Objetivos de la coordinación.....	13
<u>TÍTULO II. ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE POLICÍA LOCAL.....</u>	<u>14</u>
<u>CAPÍTULO I. ÓRGANOS Y ORGANISMO DE COORDINACIÓN.....</u>	<u>14</u>
Artículo 4. Órganos y organismo de Coordinación.....	14
Sección Primera. El Consell.....	15
Artículo 5. Competencias de coordinación.....	15
Sección Segunda. Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias.....	15
Artículo 6. La Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias (AVSRE).....	15
Sección Tercera. Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana.....	15
Artículo 7. Naturaleza.....	15
Artículo 8. Composición.....	15
Artículo 9. Convocatoria.....	16
Artículo 10. Funciones.....	16
Sección Cuarta. Consejos Supramunicipales de Coordinación de las Policías Locales.....	17
Artículo 11. Naturaleza.....	17
Artículo 12. Composición.....	17
Artículo 13. Normas de funcionamiento.....	18
Artículo 14. Funciones.....	18
<u>CAPÍTULO II. OTROS ÓRGANOS.....</u>	<u>18</u>
Artículo 15. Otros órganos.....	18
Sección Primera. Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias de la Generalitat Valenciana (IVASPE).....	19
Artículo 16. Naturaleza.....	19
Artículo 17. Funciones.....	19
Sección Segunda. Observatorio de Seguridad de la Comunitat Valenciana.....	20
Artículo 18. Naturaleza.....	20
Artículo 19. Funciones.....	20
Artículo 20. Composición.....	20
Artículo 21. Normas de funcionamiento y régimen interior.....	21
Sección Tercera. Gabinete Técnico de Coordinación de Policías Locales de la Comunitat Valenciana... ..	22
Artículo 22. Naturaleza.....	22
Artículo 23. Funciones.....	22
Artículo 24. Composición.....	22
Sección Cuarta. Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana... ..	23
Artículo 25. Naturaleza.....	23
Artículo 26. Funciones.....	23
Artículo 27. Composición.....	24
Artículo 28. Normas de funcionamiento y régimen interior.....	25
<u>TÍTULO III. CUERPOS DE POLICÍA LOCAL.....</u>	<u>25</u>
<u>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....</u>	<u>25</u>
Artículo 29. Naturaleza jurídica.....	25
Artículo 30.- Finalidad.....	25

Artículo 31.- Ámbito de actuación.....	25
Artículo 32.- Principios básicos de actuación.....	26
Artículo 33.- Funciones.....	26
CAPÍTULO II. CREACIÓN DE CUERPOS DE POLICÍA LOCAL.....	27
Artículo 34.- Creación de Cuerpos de Policía Local.....	27
CAPÍTULO III. ASOCIACIÓN Y COLABORACIÓN DE MUNICIPIOS.....	27
Sección Primera. Asociación.....	27
Artículo 35. Asociación de municipios.....	27
Sección Segunda. Convenios de colaboración.....	28
Artículo 36. Prestación puntual de servicios por convenio.....	28
CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA.....	28
Artículo 37. Escalas, categorías y grupos de clasificación profesional.....	28
Artículo 38. Estructura.....	28
Artículo 39. Plantillas y Relación de Puestos de Trabajo.....	29
Artículo 40. Escala Facultativa.....	30
CAPÍTULO V. ORGANIZACIÓN.....	30
Sección Primera. Personal.....	30
Artículo 41. Personal funcionario de carrera.....	30
Artículo 42. Jefatura del Cuerpo de Policía Local.....	30
Artículo 43. Funciones de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local.....	30
Sección Segunda. Homogeneización de los Cuerpos de Policía Local.....	31
Artículo 44. Uniformidad.....	31
Art. 45. Armamento.....	31
Art. 46. Medios técnicos.....	32
Artículo 47. Documento de acreditación.....	32
Artículo 48. Hoja de servicios.....	33
Artículo 49. Dependencias policiales.....	33
Artículo 50. Registro de Policías Locales.....	33
CAPÍTULO VI. PLANES DE IGUALDAD.....	34
Artículo 51. Principios de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.....	34
TÍTULO IV. SELECCIÓN DE POLICÍAS LOCALES Y PROVISIÓN DE PUESTOS.....	34
CAPÍTULO I. SELECCIÓN DE POLICÍAS LOCALES.....	34
Artículo 52. Participación en los procesos de selección.....	34
Artículo 53. Principios del sistema de selección.....	34
Artículo 54. Sistemas de selección.....	35
Sección Primera. Turno libre.....	35
Artículo 55. Acceso por turno libre.....	35
Artículo 56. Sistema de selección.....	35
Artículo 57. Convocatoria.....	35
Artículo 58. Requisitos de las personas aspirantes.....	36
Artículo 59. Acreditación de la Fase Previa.....	36
Sección Segunda. Promoción Interna.....	36
Artículo 60. Modalidades de la Promoción interna.....	36
Artículo 61. Sistema de promoción.....	37
Artículo 62. Convocatoria.....	37
Artículo 63. Requisitos de las personas aspirantes.....	37
CAPÍTULO II. PROVISIÓN DE PUESTOS.....	37
Sección Primera. Movilidad.....	37
Artículo 64. Movilidad entre Cuerpos de Policía Local.....	37
Artículo 65. Sistema de provisión.....	38
Artículo 66. Convocatoria.....	38
Artículo 67. Requisitos de las personas aspirantes.....	38

Sección Segunda. Permuta de puestos de trabajo.....	38
Artículo 68. Permuta entre Cuerpos de Policía Local.....	38
Sección Tercera. Comisión de servicios.....	38
Artículo 69. Comisión de servicios.....	38
TÍTULO V. FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO PROFESIONAL.....	39
Artículo 70. Formación para el desarrollo profesional.....	39
Artículo 71. Formación en el IVASPE.....	39
Artículo 72. Modalidades.....	39
Artículo 73. Formación básica.....	39
Artículo 74. Formación permanente.....	39
Artículo 75. Altos estudios profesionales.....	40
Artículo 76. Planificación y carácter de la docencia.....	40
Artículo 77. Homologación de la formación.....	40
TÍTULO VI. DERECHOS Y DEBERES.....	41
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES ESTATUTARIAS COMUNES.....	41
Artículo 78. Disposiciones estatutarias comunes.....	41
CAPÍTULO II. DERECHOS.....	41
Sección Primera. Derechos.....	41
Artículo 79. Derechos en general.....	41
Artículo 80. Derechos sindicales.....	42
Artículo 81. Seguridad y Salud Laboral.....	42
Artículo 82. Retribuciones de las personas integrantes de las Policías Locales.....	43
Artículo 83. Premios y distinciones.....	43
Sección Segunda. Jubilación.....	44
Artículo 84. Jubilación del personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local.....	44
CAPÍTULO III. DEBERES.....	44
Artículo 85. Deberes.....	44
TÍTULO VII. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.....	45
CAPÍTULO I. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.....	45
Artículo 86. Situaciones administrativas.....	45
CAPÍTULO II. SEGUNDA ACTIVIDAD.....	46
Artículo 87. Segunda actividad.....	46
Artículo 88. Motivos.....	46
Artículo 89. Valoración.....	46
Artículo 90. Prestación.....	46
Artículo 91. Retribuciones.....	47
TÍTULO VIII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE POLICÍAS LOCALES.....	47
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	47
Artículo 92. Régimen disciplinario.....	47
Artículo 93. Responsabilidad disciplinaria.....	47
Artículo 94. Potestad disciplinaria.....	47
Artículo 95. Procedimiento disciplinario.....	48
Artículo 96. Órganos competentes.....	48
CAPÍTULO II. INFRACCIONES DISCIPLINARIAS.....	48
Artículo 97. Faltas disciplinarias.....	48
Artículo 98. Faltas muy graves.....	48
Artículo 99. Faltas graves.....	49
Artículo 100. Faltas leves.....	51
CAPÍTULO III. SANCIONES DISCIPLINARIAS.....	52

Artículo 101. Sanciones.....	52
Artículo 102. Suspensión de funciones.....	52
Artículo 103. Criterios de graduación de sanciones.....	52
<u>CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.....</u>	<u>53</u>
Artículo 104. Extinción de la responsabilidad.....	53
Artículo 105. Prescripción de las faltas.....	53
Artículo 106. Prescripción de las sanciones.....	54
<u>CAPÍTULO V. COMITÉ DE ASUNTOS INTERNOS.....</u>	<u>54</u>
Artículo 107. Comité de Asuntos Internos.....	54
<u>CAPITULO VI. MEDIDAS CAUTELARES.....</u>	<u>55</u>
Artículo 108. Medidas cautelares.....	55
Artículo 109. Suspensión provisional.....	55
<u>CAPÍTULO VII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL FUNCIONARIO EN PRÁCTICAS.....</u>	<u>55</u>
Artículo 110. Régimen disciplinario del personal funcionario en prácticas.....	55
<u>DISPOSICIONES ADICIONALES.....</u>	<u>56</u>
Disposición Adicional Primera. Nueva denominación de categorías.....	56
Disposición Adicional Segunda. Miembros jubilados del cuerpo.....	56
Disposición Adicional Tercera. Creación y tramitación del Cuerpo de Policía Autónoma Valenciana.....	56
Disposición Adicional Cuarta. Adscripción de órganos.....	56
<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....</u>	<u>57</u>
Disposición Transitoria Primera. Reconocimiento de títulos.....	57
Disposición Transitoria Segunda. Integración de policías interinos que desempeñen empleos de carácter estructural temporal.....	57
Disposición Transitoria Tercera. Procesos selectivos.....	57
Disposición Transitoria Cuarta. Del personal auxiliar de Policía Local.....	57
Disposición Transitoria Quinta. Vigencia temporal de los reglamentos.....	58
Disposición Transitoria Sexta. Adaptación de los Cuerpos de Policía Local.....	58
Disposición Transitoria Séptima. Aprobación de reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía local.....	58
Disposición Transitoria Octava. Medidas correctoras de la desigualdad de género en los Cuerpos de Policía Local.....	58
<u>DISPOSICIONES DEROGATORIAS.....</u>	<u>59</u>
Disposición derogatoria primera.....	59
Disposición derogatoria segunda.....	59
<u>DISPOSICIONES FINALES.....</u>	<u>59</u>
Disposición final primera. Desarrollo reglamentario de la ley.....	59
Disposición final segunda. Entrada en vigor.....	59

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La seguridad y la libertad son dos de los principales valores sobre los que se cimienta cualquier sociedad desarrollada; de su equidistante simetría y ponderación dependerá, en buena medida, el progreso de la ciudadanía en la búsqueda por lograr una sociedad más justa, más igualitaria, más solidaria y que sepa dar respuesta puntual a los retos cotidianos con los que se enfrentan las mujeres y los hombres del tercer milenio.

Legislar sobre materias tan sensibles requiere un esfuerzo suplementario que asegure la adecuación normativa a las sensibilidades sociales en continua evolución; se debe garantizar, en todo caso, que estos cambios se realizarán partiendo de unos claros fundamentos democráticos, éticos, objetivos y de ecuanimidad que posibiliten un impulso respecto a las normas anteriores, sin dejar de reconocer los avances conseguidos por todas ellas.

La nueva Ley de Coordinación de Policías de la Comunitat Valenciana, pretende asimismo, potenciar unos principios y conceptos claros, que determinen el marco jurídico en el que se incardinan las competencias de la Generalitat en materia de regulación y coordinación de las Policías Locales.

Estos principios parten de la propia Constitución Española, ya que pese a reservar la competencia exclusiva sobre seguridad pública al Estado, en su artículo 149.1.29ª, sin embargo, en su artículo 148.1.22ª, atribuye a las comunidades autónomas la competencia sobre la coordinación y el resto de facultades en relación con las Policías Locales.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en su artículo 55.3 reserva a la comunidad autónoma la coordinación en relación con las Policías Locales, en los términos que establezca una ley orgánica.

A su vez, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, regula, entre otras cuestiones, diversos aspectos fundamentales relativos a los principios básicos de actuación, a la organización y a las funciones de las Policías Locales, que constituyen el marco de actuación de la Comunidad Autónoma en esta materia. En concreto el art. 39 de la referida Ley orgánica dispone que corresponde a las Comunidades Autónomas el ejercicio de funciones de coordinación de las Policías locales en su respectivo ámbito territorial.

En el ejercicio de la citada competencia exclusiva, se aprobó la Ley 2/1990 de 4 de abril de la Generalitat Valenciana, de Coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana, en primer lugar, y posteriormente la 6/1999 de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana. Ambas normas facilitaron un avance en esta materia que supuso una garantía para los ayuntamientos de la Comunitat respecto al adecuado ejercicio de sus competencias y una mejor prestación de servicios a la ciudadanía.

Es preciso resaltar que la Ley 2/1990, de 4 de abril, dotó a los Cuerpos de Policía Local de un mayor protagonismo en sus funciones propias y de colaboración y cooperación con el resto del sistema policial aparecido a raíz de la Constitución Española de 1978. En su articulado, y al amparo del Estatuto de Autonomía, se diseñó la estructura para coordinar, y así potenciar, los servicios públicos de seguridad local, dotándolos de instrumentos eficaces para desarrollar las funciones municipales.

Los cambios en las estructuras sociales y el progresivo avance en las relaciones vecinales indujeron a reformar la Ley de 1990 para adecuar la normativa de las Policías Locales a una nueva forma de convivir de los ciudadanos y ciudadanas en sus poblaciones. Nuevas corrientes ciudadanas, más reivindicativas y corresponsables con lo público, y también una mayor formación de los efectivos policiales, dieron lugar a nuevos escenarios de seguridad, apareciendo conceptos como el de la Policía Comunitaria, la proximidad a los servicios públicos, la atención a las víctimas o las políticas públicas de seguridad basadas en la resolución de conflictos que cambiaron por completo el escenario social al que deben ofrecer respuestas oportunas las organizaciones policiales.

La modificación que introdujo la Ley 6/1999 supuso una mejora y mayor adaptación de la normativa policial a las competencias y funciones propias que las personas que integran la policial debían cumplir para la prestación de los servicios y las competencias municipales en materia de seguridad y policía administrativa.

Transcurridos más de quince años desde su aprobación, con nuevas realidades sociales que contemplar y a las que dar respuesta, y dado que la trascendencia de los aspectos a abordar requiere de una norma con rango de Ley se hace necesaria la elaboración de un nuevo texto legal que dé cobertura a los nuevos retos de la sociedad valenciana y a unos nuevos paradigmas de seguridad pública.

II

A la hora de redactar una norma actualizada que diseñe un nuevo modelo policial para la Comunitat Valenciana, varias son las premisas que requieren ser valoradas.

En primer lugar, analizar el papel -derivado de nuestro ámbito competencial- que han jugado las Policías Locales en la historia reciente de nuestro territorio; sus atribuciones, sus logros, su desarrollo, su capacidad de gestión y de respuesta, así como la proximidad a la ciudadanía y al quehacer diario en nuestros pueblos y ciudades. Como consecuencia de ese análisis, se ha de inferir la mejora que exige la ciudadanía, así como la propia expectativa generada en el colectivo profesional, especialmente en todo lo que concierne a la coordinación supramunicipal, a protocolos de actuación, a la carrera profesional o al papel singular y relevante que se puede desempeñar como vertebrador y corrector de las desigualdades sociales.

En segundo lugar, el nuevo marco social aquilata y valora conceptos como el de la eficiencia y el rigor en cualquier ámbito de actuación; ello exige un afán añadido a la voluntad de mejorar las normas y a la búsqueda de nuevas fórmulas que posibiliten la racionalización de los servicios públicos sin merma alguna en la naturaleza, carácter y condiciones de los que se presten. En ese ámbito se deben contemplar fenómenos como el de las conurbaciones como consecuencia de la tendencia de la ciudadanía a amalgamarse entorno a grandes núcleos poblacionales que trascienden los límites municipales y, en ocasiones, hasta comarcales. La nueva Ley no puede permanecer ajena a esta realidad que se hace presente en los hábitos cotidianos de los ciudadanos y ciudadanas, y ha de articular los procesos para que sea posible la asociación de aquellos municipios que cuenten con conexiones de intereses, con la finalidad de prestar los servicios de Policía con el rigor que se requiere a toda actuación policial, pero con la eficiencia de medios precisa para optimizar los recursos de las administraciones públicas.

En tercer lugar, las Policías Locales por su proximidad a la vecindad, su imbricación con sus problemas y su capacidad de respuesta, pueden y deben estructurarse como instrumento de cohesión e integración social. El concepto anticuado de orden público se aleja del espíritu de la

norma actual para dar paso a otros, como los de proximidad, más acordes a la configuración de una ciudadanía cada día más diversa, más plural y, a la vez, más exigente. En este ámbito cobra fuerza y sentido la apuesta de esta Ley por una Policía basada en fuertes principios éticos y en continua vigilancia contra actitudes denigrantes, que inciten a la violencia física, a la violencia de género, a la discriminación racial y cultural, a los delitos de odio, al acoso infantil, a fenómenos novedosos como el ciberbullying y a tantas otras formas delictivas que alejan a las personas que los cometen de la racionalidad que se presupone de su propia condición humana. En el ámbito de las competencias normativas propias de las Policías Locales, toma fuerza así, el carácter preventivo, asistencial y tendente a la resolución de conflictos que evite y combata, desde la formación y el ejemplo, éstas y otras lacras que tanto dificultan una ordenada y cívica convivencia.

Hoy más que nunca la sociedad está muy sensibilizada con las actuaciones policiales, con un enorme potencial de repercusión mediática por lo que es necesario que, independientemente de las actuaciones judiciales, exista una herramienta encaminada a fomentar las buenas prácticas de las Policías Locales, prestigiando a las mismas e identificando los principios éticos, sus valores y sus competencias, para que sirvan de pauta en la actuación policial. Y con el fin de que se pueda trasladar total confianza en la ciudadanía sobre el correcto funcionamiento de ellas. La creación, en el marco de esta Ley, de un innovador Comité de Ética y Transparencia en la actividad policial responde de forma fidedigna a la voluntad expresada en este apartado y garantiza que la búsqueda de este desiderátum de concordia se instale definitivamente en la casuística cotidiana del quehacer policial.

En cualquier circunstancia, la construcción de una normativa que dé respuestas a los retos presentes, no exige que se pueda realizar un cálculo responsable de qué esquema de seguridad se pretende para el futuro. Así, siendo irrenunciables las premisas comentadas, ninguna de ellas impide expresar la convicción de que se debe legislar para asentar los soportes que permitan en el futuro planificar un nuevo modelo de seguridad global para la Comunitat Valenciana.

En dicho contexto ha de desarrollar su potencial la Policía Local, ya que esta ley tiene vocación de sentar las bases de un futuro Cuerpo de Policía Autonómica, partiendo de la fusión de los Cuerpos de Policía Local preexistentes, precisamente en aras de la eficiencia y economía de medios, y cuando las circunstancias y las correspondientes adaptaciones legislativas lo permitan. Así lo exige la racionalización de los servicios públicos, las economías de escala, la homogeneización de los protocolos, la homologación de procedimientos, y en definitiva, la apuesta por lograr la igualdad real que implique que no haya unas personas con capacidad para disfrutar de mayor número de derechos y oportunidades que otras, por el mero hecho de pertenecer a geografías, paisajes o municipios diferentes.

III

El preámbulo de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, señala que la seguridad pública constituye una competencia difícil de parcelar, puesto que no permite delimitaciones, con el rigor y la precisión admisibles en otras materias. En este sentido, la seguridad pública se considera -pese a la reserva expresa del artículo 149.1.29- terreno de encuentro de las diferentes esferas de competencias de todas las administraciones públicas, con los matices, y los condicionamientos con que la configura el texto constitucional.

Por lo tanto, como la seguridad pública es una materia compartida por todos los poderes públicos, con estatutos y responsabilidades diferenciados, la realidad emergente demanda que, en el ámbito de las competencias de la Comunitat Valenciana, se revisen y mejoren los objetivos básicos

de coordinación de las Policías Locales, de manera que suponga un avance y una mejora perceptible en esta materia.

Además, la nueva Ley tiene voluntad de ser permeable a las demandas y pretensiones profesionales en la medida en que suponen una mejora del trabajo policial, lo que ha de conducir a la prestación de un mejor servicio de seguridad a la ciudadanía y a la construcción de un mejor sistema policial para la Comunitat Valenciana.

Asimismo, la Ley recoge una serie de cuestiones que conviene traer a colación, como es la apuesta decidida por acabar con la inestabilidad laboral de un elevado número de agentes de Policía Local interinos, o la necesidad de modificar el acceso a la función pública de las Policías Locales.

Un aspecto destacable de la ley es la modificación del acceso a la función pública en el colectivo de las Policías Locales, entre aspectos de capital importancia parejos a la propia esencia de la cualidad policial. Así, se mejoran sensiblemente algunos aspectos de la misma, consecuencia de la experiencia adquirida estos años, como es el establecimiento de una fase previa destinada a homogeneizar sus requerimientos y en definitiva asegurar la eficacia del reclutamiento y su seguridad jurídica. Otro aspecto innovador del texto legal es la importancia otorgada a la promoción de sus profesionales, en línea con lo establecido en la Carta Europea de la Autonomía Local, suscrita por España, que mandata a sus Estados signatarios a ofrecer para su función pública local perspectivas adecuadas de carrera. A este respecto se contempla una modalidad específica de promoción interna, la promoción con movilidad, que supone la posibilidad, para los integrantes de los cuerpos de policía local de la Comunitat Valenciana, de ascender a la categoría inmediatamente superior en un ayuntamiento distinto al de prestación de servicios, aunando así la eficacia para el servicio público que supone una mayor competitividad, y por tanto mayor mérito y capacidad, con mayores posibilidades de movilidad geográfica y promoción profesional para los funcionarios, una solución que al tiempo es plenamente respetuosa con la competencia municipal, reconocida en la Ley de Bases de Régimen Local, en lo que respecta al acceso a la función pública local.

Otro aspecto en el que se plasma la voluntad de favorecer la profesionalización de este relevante servicio público es la apuesta decidida por acabar con la inestabilidad laboral de un elevado número de agentes de Policía Local en situación de interinidad, lo que ha dado lugar a una situación relevante de empleo temporal de carácter estructural, que es preciso atender, consecuencia de, por un lado, las necesidades de atender la prestación ordinaria del servicio y por otro por la imposibilidad de incluir las vacantes de modo regular en las Ofertas de Empleo Público consecuencia de las restricciones operadas por la tasa de reposición de efectivos plasmadas en las leyes de presupuestos anuales con especial intensidad desde el año 2010. Pues bien, la desaparición de la figura del interino operada mediante la presente ley, consecuencia de su vocación de garantizar la profesionalidad, circunstancia que la ley vincula a la condición de funcionario de carrera, tal y como algunas resoluciones judiciales reclaman, hace conveniente ofrecer el instrumento legal a los ayuntamientos para regularizar este empleo público, de modo plenamente respetuoso con los principios de mérito y capacidad y siempre y cuando se trate de personal que siga siendo interino en la fecha de su entrada en vigor.

En otras cuestiones, no menos importantes, cabe citar la regulación novedosa sobre el uso correcto del arma reglamentaria. La Ley también contiene una referencia especial, que será objeto de desarrollo reglamentario, al procedimiento administrativo para la retirada del armamento reglamentario cuando se den circunstancias de peligrosidad derivadas de una inestabilidad emocional o alteración psíquica de la persona portadora, la negligencia o la impericia

grave evidenciada, o la no superación de las pruebas reglamentarias para el uso del armamento. Por último la Ley contempla la armonización estatutaria en cuestiones como el régimen disciplinario de la Policía.

Hasta ahora, el ejercicio de las funciones de coordinación ha estado dirigido a la mejora de la formación y el perfeccionamiento de quienes componen los Cuerpos de Policía Local, y mucho se ha avanzado en esta materia. No obstante, hace falta revisar y regular nuevamente estos objetivos básicos de coordinación a fin de que, sin dejarlos de lado, se orienten hacia una integración de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana en un proyecto común de seguridad pública. Este proyecto de futuro debe permitir la homogeneización de medios, recursos técnicos y estatutarios, y también la actuación hacia la unificación de criterios y las acciones armonizadas que ayuden en el diseño de políticas comunes de seguridad que potencien el apoyo y la colaboración interpolicial, el impulso de la prevención ante hechos relevantes, el análisis de las actuaciones o la planificación de futuros objetivos.

Con el mismo objetivo de diseñar un proyecto común de seguridad pública, la ley contempla la asociación de municipios para la prestación de servicios comunes de Policía Local, de conformidad con lo dispuesto la normativa estatal, y se da rango legal a los Consejos Supramunicipales de Coordinación de Policías Locales, como órganos colegiados de consulta y asesoramiento en materia de coordinación de policías locales.

Finalmente, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, hace referencia a la armonización estatutaria entre todos los colectivos que se ocupan de la seguridad. Por lo tanto, en esta línea, salvando las peculiaridades y los condicionamientos de adaptación a las Policías Locales, se regula la segunda actividad y el régimen disciplinario de la Policía Local en consonancia con la normativa legalmente establecida para el Cuerpo Nacional de Policía.

IV

Señalar por último que la coordinación y cooperación ha de ser a todos los niveles. En un primer espacio, las Policías Locales de la Comunitat Valenciana, como integrantes las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, según regula la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, a lo largo de los últimos años y gracias al esfuerzo de quien ha ostentado la responsabilidad política y técnica destacan por haberse convertido en un elemento indispensable de importancia relevante de cooperación, con las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado en el mantenimiento de la seguridad pública en nuestra Comunitat. La nueva Ley tiene como objetivo mantener y mejorar esta cooperación, así como explorar nuevos entornos de coordinación y colaboración.

El ámbito de la coordinación de las Policías Locales recogido en los artículos 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, no se agota con el desarrollo normativo de sus previsiones por parte de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de su constante actualización y puesta al día. Cuestiones tales como la organización de un sistema de intercomunicaciones, plataformas de gestión coordinadas y compatibles, la información y asesoramiento, o el establecimiento de un marco de apoyo y colaboración interpolicial, precisan de la oportuna concreción que facilite esta coordinación con respeto, en todo caso, de la autonomía municipal y del margen necesario de los entes coordinados para que la coordinación pueda ser calificada como tal.

La comunicación policial no se agota con el establecimiento de una red troncal de comunicaciones, sino que abre la posibilidad de establecer el marco que permita el intercambio de información entre los diferentes cuerpos policiales existentes en el ámbito territorial de la

Comunitat Valenciana, con las debidas precauciones y reservas y con respeto a los derechos de los ciudadanos, lo que facilitaría la labor que tienen encomendadas las Policías Locales.

La información, asesoramiento y colaboración policial permiten, entre otras actividades, la realización de ofertas de empleo conjuntas, la adquisición centralizada de material, o la catalogación de puestos vacantes en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

En definitiva, el objetivo prioritario de esta Ley es el de coordinar más y mejor, tanto en el aspecto funcional y operativo, como de gestión. Las nuevas realidades sociales trascienden esquemas y estructuras que han demostrado resultar menos eficientes que lo que sería deseable, de ahí que en esta nueva Ley se marcan nuevos retos, se toman decisiones innovadoras hasta el momento pero, quizá lo más importante, se exploran modelos de trabajo en común para disponer de un servicio de policía que ofrezca mejores índices de seguridad y protección de los derechos y libertades de la ciudadanía.

V

Esta ley se estructura en 110 artículos, 8 títulos, 16 capítulos, 4 disposiciones adicionales, 8 disposiciones transitorias, 2 disposiciones derogatorias, y 2 disposiciones finales.

TÍTULO I. LA COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES EN LA COMUNITAT VALENCIANA.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer los criterios básicos para la coordinación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de su dependencia de las respectivas autoridades municipales.

Artículo 2. Concepto.

A los efectos de la presente ley, la coordinación tiene como objetivo determinar los criterios necesarios para una mejor adecuación de la formación, la organización, la dotación y la actuación de las Policías Locales al sistema y las finalidades generales de la seguridad pública, dentro de los cometidos que tienen legalmente asignados, como también fijar los medios para la homogeneización personal, técnica y material, con el objetivo de conseguir una acción que mejore la profesionalidad, eficacia y eficiencia, sin perjuicio de la autonomía municipal.

Artículo 3. Objetivos de la coordinación.

1. La coordinación de la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana comprende el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) El establecimiento de la Norma Marco a la que deben ajustarse la estructura, la organización y el funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local, y a la que deben ajustarse los reglamentos de Policía Local que aprueben las corporaciones locales respectivas.
- b) La fijación de las bases y los criterios uniformes para la formación, la selección, la promoción y la movilidad del personal de las Policías Locales, incluyendo la determinación de los niveles educativos exigibles para cada categoría profesional.
- c) La formación para el desarrollo profesional de quienes integran los Cuerpos de Policía Local.
- d) La determinación del régimen de derechos y deberes y el régimen disciplinario de los Cuerpos de Policía Local.
- e) La regulación de los sistemas de homogeneización y homologación de la uniformidad, equipos y medios técnicos de actuación, defensa, vehículos, comunicaciones y otros recursos materiales, así como en materia de estadística y administración.
- f) El impulso de un régimen retributivo que establezca la especificidad, la peculiaridad y otras circunstancias que definen la función policial.
- g) La organización de un sistema de intercomunicaciones policiales que permita la máxima eficacia en las actuaciones en materia de seguridad y prevención y favorezca los canales de comunicación entre todas las Fuerzas y Cuerpos de seguridad que actúan en el territorio.
- h) La información y el asesoramiento a las entidades locales en materia de Policía Local.
- i) La creación del marco en el que se deberá desarrollar el apoyo y la colaboración interpolicial en materia de información, actuaciones conjuntas y prestaciones recíprocas de carácter temporal y extraordinario.
- j) El establecimiento de una red de transmisiones que enlace los diferentes Cuerpos de

Policía Local en un centro de coordinación, y el acceso a través de él a las bases de datos en materia de Seguridad desarrolladas por el Ministerio del Interior para Guardia Civil y Policía Nacional.

- k) El establecimiento de los medios necesarios para garantizar las funciones establecidas en esta ley y en sus disposiciones reglamentarias.
- l) El establecimiento de un sistema de información recíproca entre los diversos Cuerpos de Policía Local, a través de la creación de una base de datos común relativa a sus funciones, a la que podrán tener acceso todos los municipios mediante sistemas informáticos.
- m) El establecimiento de un sistema bibliográfico, documental y de información legislativa, con atención preferente a la administración municipal y a su Policía Local.
- n) El impulso de la coordinación y la colaboración interadministrativa para la mejora de la prestación de los servicios de seguridad pública en ámbitos supramunicipales o de servicios mancomunados, así como la dirección de la cooperación eventual entre las diferentes administraciones públicas con el fin de atender necesidades temporales o extraordinarias.
- o) El impulso de la coordinación de las actuaciones de los municipios de la comunidad autónoma en materia de tráfico y seguridad viaria.
- p) La propuesta, en las comisiones autonómicas y provinciales de Policía Judicial, sobre los temas que afecten a las Policías Locales y, en su caso, solicitar ser oídos en las mismas.
- q) La creación del marco en el que se deberá desarrollar el apoyo y la colaboración entre ayuntamientos en materia de instrucción de expedientes disciplinarios.
- r) El establecimiento de un Plan Territorial en materia de Seguridad Local, donde se definirán las líneas básicas de actuación en los diversos campos de la seguridad, que afecten a la sociedad y conjunto de Instituciones de la Comunidad Autónoma.
- s) Elaborar y publicar las estadísticas anuales en materia de Policía Local de la Comunitat Valenciana, recogidas de entre todos los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana y de la Policía de la Generalitat.
- t) Otras que pueda establecer el ordenamiento jurídico.

2. Las funciones anteriores se deben ejercer de acuerdo con lo dispuesto en esta norma, en cualquier caso, respetando las competencias propias de las entidades locales.

TÍTULO II. ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE POLICÍA LOCAL

CAPÍTULO I. ÓRGANOS Y ORGANISMO DE COORDINACIÓN.

Artículo 4. Órganos y organismo de Coordinación.

1. En el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana ejercen las funciones de Coordinación de Policía Local:

- a) El Consell.
- b) La Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias.
- c) La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana.
- d) Los Consejos Supramunicipales de Coordinación de las Policías Locales.

2. Sin perjuicio de la existencia de los citados órganos y ente, pueden constituirse otros de carácter asesor, de preparación o ejecución de los trabajos que estos órganos les encomienden.

Sección Primera. El Consell.

Artículo 5. Competencias de coordinación.

1. Corresponde al Consell la potestad reglamentaria en materia de coordinación de Policías Locales en la Comunitat Valenciana.
2. El ejercicio de las funciones de coordinación de las Policías Locales que no supongan el ejercicio de la potestad reglamentaria se ejercerá por la persona que ostente la Dirección de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, o la persona titular del departamento del Consell competente en materia de Policía Local, que establecerá los medios de supervisión necesarios para garantizar la efectividad de la coordinación.

Sección Segunda. Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias.

Artículo 6. La Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias (AVSRE).

1. La Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias es el organismo autónomo con personalidad jurídica pública propia y plena capacidad de obrar para organizar y ejercer las funciones que su ley de creación le atribuya en régimen de descentralización funcional para la ejecución de las políticas de la Generalitat en materia de seguridad y emergencias.
2. La Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias se adscribe orgánica y funcionalmente al departamento del Consell competente en materia de policía local, la cual ejercerá las facultades de superior dirección, control y tutela que le atribuya esta ley y el resto del ordenamiento jurídico.

Sección Tercera. Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana.

Artículo 7. Naturaleza.

La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana es el máximo órgano de participación institucional consultivo y deliberante en esta materia que se adscribe a la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias o, en su caso, al departamento del Consell competente en materia de policía local.

Artículo 8. Composición.

1. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El presidente o presidenta: la persona titular del departamento del Consell competente en materia de policía local.
- b) El vicepresidente o vicepresidenta: la persona que designe quien ocupe la presidencia de la Comisión, de entre sus miembros.
- c) Veinticuatro vocales, nombrados por la persona titular de la dirección general en materia de policía local, los cuales serán:

- 1) Ocho en representación de la administración autonómica valenciana, de los cuales cuatro serán funcionarios o funcionarias de la Generalitat, y los otros cuatro jefes o jefas de los Cuerpos de Policías Locales de la Comunitat Valenciana.
- 2) Ocho alcaldes o alcaldesas propuestos por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, atendiendo a criterios de población y distribución geográfica.
- 3) Ocho representantes propuestos por los sindicatos más representativos en el ámbito de la administración local de la Comunitat Valenciana.

- 2. El mandato de los y las vocales representantes de los municipios y de las organizaciones sindicales coincidirá con las fechas de terminación de los respectivos procesos electorales, debiendo nombrarse después de cada proceso electoral en función de sus resultados dentro del plazo que se determine reglamentariamente.
- 3. Las Alcaldías podrán delegar sus funciones en cualquier Concejalía de su ayuntamiento.
- 4. La Secretaría de la Comisión se desempeñará por personal funcionario del grupo A1, con licenciatura o grado en Derecho, que actuará a su vez como personal asesor de la Comisión actuando con voz pero sin voto.

Artículo 9. Convocatoria.

La Comisión se reunirá preceptivamente una vez al año para aprobar la memoria de las actividades de coordinación realizadas durante el ejercicio, y proponer a la persona titular del departamento del Consell al que estén adscritas las competencias en materia de policía local que la eleve al Consell para su conocimiento. Asimismo se reunirá cuantas veces lo requiera el cumplimiento de sus cometidos, previa convocatoria de la presidencia por propia iniciativa, o a petición expresa de un tercio de sus componentes.

Artículo 10. Funciones.

Son funciones de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana:

- 1. Informar todos los proyectos de ley, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones relacionadas con las Policías Locales que se elaboren por los diversos órganos de la administración autonómica, así como cuantas disposiciones sobre Policía Local se establezcan por los ayuntamientos de la Comunitat Valenciana.
- 2. Proponer a los órganos competentes de las diversas administraciones públicas la adopción de cuantas medidas considere convenientes para la mejora de los servicios de las Policías Locales, y para la homogeneización de sus medios técnicos.
- 3. Conocer de la programación de los cursos y demás actividades de formación de las Policías Locales que se realicen.
- 4. Proponer planes de actuación conjunta entre diversos cuerpos de Policía Local en supuestos de concurrencia de personas y acontecimientos que rebasen las circunstancias habituales, para su presentación a los ayuntamientos que lo hubiesen solicitado.
- 5. Ejercer las funciones de mediación y arbitraje en los conflictos colectivos de carácter

profesional de los cuerpos de Policía Local cuando lo soliciten de común acuerdo el ayuntamiento afectado y quien legalmente ostente la representación sindical del personal funcionario en el mismo.

6. Cuantas otras funciones le atribuyan las disposiciones vigentes.

Sección Cuarta. Consejos Supramunicipales de Coordinación de las Policías Locales.

Artículo 11. Naturaleza

1. Los Consejos Supramunicipales de Coordinación de las Policías Locales son órganos colegiados de consulta y asesoramiento en el ejercicio de la competencia autonómica de coordinación de las Policías Locales pudiendo constituirse, según la normativa de desarrollo reglamentario, en aquellos ámbitos territoriales en los que exista cuestiones de seguridad pública comunes a varios municipios.

2. En el marco de lo establecido por esta Ley, el funcionamiento de los Consejos Supramunicipales de Coordinación de las Policías Locales se ajustará a lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico del sector público sobre el funcionamiento de los órganos colegiados de las administraciones públicas.

Artículo 12. Composición.

1. Cada Consejo Supramunicipal de Coordinación de las Policías Locales estará integrado por los siguientes miembros:

a) El presidente o presidenta, que será la persona titular de la dirección general en materia de policía local o la persona en quien delegue.

b) El vicepresidente o vicepresidenta, que será la persona titular de la subdirección general competente en materia de coordinación de las Policías Locales o la persona en quien delegue.

c) Vocales, que serán:

1) Titulares de las Alcaldías, o titulares de las Concejalías en quienes deleguen, en representación de los ayuntamientos de los municipios que se integren en el Consejo Supramunicipal de Coordinación de las Policías Locales.

2) Titulares de las jefaturas de los Cuerpos Policía Local, o policías en quienes deleguen, en representación de las Policías Locales de los municipios que se integren en el Consejo Supramunicipal de Coordinación de las Policías Locales, y que se nombrarán mediante decreto de Alcaldía del ayuntamiento correspondiente.

3) Dos representantes de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, designados por su director o directora.

4) Dos policías en representación de las organizaciones sindicales más representativas con presencia en la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana.

2. El nombramiento de los y las vocales representantes de las entidades locales y de las jefaturas de Policía, sin perjuicio de que puedan ser sustituidas mediante decreto de las alcaldías correspondientes, se renovará tras los procesos electorales correspondientes.

3. La presidencia del Consejo Supramunicipal de Coordinación de las Policías Locales podrá invitar

a las sesiones del Consejo y de las comisiones técnicas, con voz y sin voto, a aquellas personas cuya intervención se considere conveniente, en función de los puntos incluidos en el orden del día y en razón de sus conocimientos, preparación, prestigio u otras circunstancias.

Artículo 13. Normas de funcionamiento.

En el seno de cada Consejo Supramunicipal de Coordinación de Policías Locales podrá constituirse una comisión técnica, integrada por las personas titulares de la jefatura de la Policía Local de cada uno de los municipios que lo integren, quienes podrán delegar en otro miembro del Cuerpo respectivo, y por un o una representante de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, a quien corresponderá presidir la comisión técnica.

Artículo 14. Funciones.

1. Los Consejos Supramunicipales de Coordinación de las Policías Locales, por iniciativa propia o a instancia de las administraciones que los integran, podrán asesorar a las mismas en las siguientes materias:

- a) El diseño de políticas comunes de seguridad para favorecer el apoyo y la colaboración interpolicial entre los municipios que integran el correspondiente Consejo Supramunicipal de Coordinación.
- b) La previsión de las medidas que se vayan a adoptar ante hechos relevantes para la seguridad en los términos municipales que se hayan integrado en el Consejo Supramunicipal de Coordinación.
- c) El análisis posterior de actuaciones conjuntas y de los hechos que las hayan motivado.
- d) El establecimiento de un sistema de intercomunicación policial que permita una coordinación adecuada entre los Cuerpos de Policía.
- e) La creación de un sistema de información recíproca entre los Cuerpos de Policía.
- f) La determinación de la dirección eventual de las actuaciones conjuntas con la finalidad de atender necesidades en situaciones de emergencia o extraordinarias.
- g) La detección de necesidades formativas específicas.
- h) Otras mejoras en materia de coordinación de las Policías Locales.

2. El ejercicio de estas funciones previstas tiene un carácter no vinculante para los órganos de resolución, excepto que exista una disposición expresa en contra.

3. De todos los acuerdos que adopten los consejos supramunicipales se deberá dar cuenta a la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana.

CAPÍTULO II. OTROS ÓRGANOS.

Artículo 15. Otros órganos.

Son órganos con competencia en materia de policía local los siguientes:

- a) El Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias de la Generalitat Valenciana (IVASPE).
- b) El Observatorio de Seguridad de la Comunitat Valenciana.
- c) El Gabinete Técnico de Coordinación de Policías Locales de la Comunitat Valenciana.
- d) El Comité de Ética y Transparencia en la actividad policial.

Sección Primera. Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias de la Generalitat Valenciana (IVASPE).

Artículo 16. Naturaleza.

1. Es el órgano adscrito a la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, competente en materia de policía, al que corresponde entre otros el ejercicio de las funciones de coordinación, así como las de investigación, formación y perfeccionamiento profesional de las Policías Locales, Bomberos y personal de Protección Civil, aprobándose su reglamento por el Consell.
2. El IVASPE dispondrá un reglamento de funcionamiento interno que será aprobado por el el Consell, mediante Decreto, y en el mismo se regularán las siguientes materias, entre otras:
 - a) Régimen de funcionamiento interno.
 - b) Régimen del alumnado.
 - c) Selección de profesorado y personal.
 - d) Convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas, especialmente en materia de cesión de instalaciones y realización de pruebas en sus laboratorios.

Artículo 17. Funciones.

1. Es competencia del IVASPE; la realización de las pruebas de acreditación de la Fase Previa, a las que se refiere la presente norma, organizar e impartir cursos de capacitación, básicos, de perfeccionamiento o de promoción, en materias de Policía Local y de emergencias. La superación de los cursos que se establezcan reglamentariamente como preceptivos para el acceso a las diferentes escalas y categorías de Policía constituirá requisito necesario para la adquisición de la condición de personal funcionario de carrera.
2. Además de otras que se puedan establecer en el desarrollo normativo, el IVASPE tendrá las siguientes funciones básicas:
 - a) La información y el asesoramiento a las entidades locales en materia de Policía Local.
 - b) La creación del marco en el que se deberá desarrollar el apoyo y la colaboración interpolicía en materia de información, actuaciones conjuntas y prestaciones recíprocas de carácter temporal y extraordinario.
 - c) La promoción de convenios y acuerdos con las instituciones docentes competentes.
 - d) La participación en los procesos de selección, formación y promoción de las distintas escalas y categorías de los Cuerpos de Policía Local.
3. En el IVASPE será responsable del desarrollo y mantenimiento de un sistema bibliográfico, documental y de información legislativa, con atención preferente a la administración municipal y a las Policiales Locales.
4. El IVASPE se constituye como referencia para el estudio, diseño y planificación de los estudios académicos de la familia profesional de Seguridad Pública y Emergencias, así como de colaboración con el ámbito universitario en el establecimiento de los estudios de alto nivel.

Sección Segunda. Observatorio de Seguridad de la Comunitat Valenciana.

Artículo 18. Naturaleza .

Se crea el Observatorio de Seguridad de la Comunitat Valenciana como órgano de participación, consultivo, deliberante, de análisis, estudio, asesoramiento y prospectiva en materias relacionadas con la seguridad.

Artículo 19. Funciones.

Corresponden al Observatorio de Seguridad de la Comunitat Valenciana las siguientes funciones:

- a) Analizar, estudiar e informar, de oficio o a instancia de parte, las diferentes cuestiones en materia de seguridad pública que acontezcan en la Comunitat Valenciana.
- b) Formular conclusiones, recomendaciones y propuestas tendentes a mejorar los indicadores en materia de seguridad, gestión de recursos humanos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, medios técnicos e infraestructuras, así como sobre sistemas de información relacionados con la seguridad.
- c) Constituir un foro de intercambio, comunicación y propuestas entre administraciones y organismos públicos, así como con la sociedad civil.
- d) Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de la seguridad en la Comunitat Valenciana, tanto de forma general como por colectivos o sectores.
- e) La prospectiva y análisis de las demandas en materia de seguridad en el ámbito territorial y competencial de la Comunitat.
- f) Fomentar la participación ciudadana y promover relaciones con instituciones similares, en los términos previstos en la normativa sobre participación ciudadana de la Comunitat.

Artículo 20. Composición.

1. El Pleno del Observatorio de Seguridad de la Comunitat Valenciana estará integrado por:

- a) El presidente o presidenta: la persona titular de la dirección general en materia de policía local.
- b) El vicepresidente o la vicepresidenta: que será la persona titular de la subdirección general competente en materia de coordinación de las Policías Locales.
- c) Vocales, en número de veintiuna personas:
 - 1) Tres personas en representación del Gobierno de la Nación en la Comunitat con competencias en la materia de seguridad, designadas por la Delegación del Gobierno.
 - 2) Tres personas en representación de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, designadas por la persona que tiene atribuida la presidencia de la Federación.
 - 3) Una persona en representación de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunitat Valenciana, designada por quien ostente la presidencia del Observatorio de Seguridad de la Comunitat Valenciana.
 - 4) Una persona en representación de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, designada por quien ostente la presidencia del Observatorio de

Seguridad de la Comunitat Valenciana.

5) Una persona en representación del Cuerpo Nacional de Policía en la Comunitat Valenciana, designada por quien ostente la Jefatura Superior del Cuerpo de Policía Nacional de la Comunitat Valenciana.

6) Una persona en representación de la Guardia Civil de la Comunitat Valenciana, designada por quien ostente el mando de la VI Zona de la Guardia Civil de Valencia.

7) Una persona en representación de la seguridad privada, designada por quien ostente la presidencia del Observatorio de Seguridad de la Comunitat Valenciana, de entre las empresas de seguridad privada con presencia en la Comunitat.

8) Una persona en representación del sistema universitario valenciano, designada a propuesta de quien ostente la presidencia del Consejo Valenciano de Universidades y de Formación Superior, en la forma y por el tiempo que se determine reglamentariamente.

9) Una persona en representación del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

10) Una persona en representación del organismo o de la conselleria competente en materia de seguridad.

11) Una persona en representación de la conselleria competente en materia de justicia.

12) Una persona en representación de la conselleria competente en materia de agricultura, pesca y alimentación.

13) Una persona en representación de la conselleria competente en materia de industria y comercio.

14) Una persona en representación de la conselleria competente en materia de medio ambiente, urbanismo y vivienda.

15) Una persona en representación de la conselleria competente en materia de educación.

16) Una persona en representación de la conselleria competente en materia de patrimonio cultural.

17) Una persona en representación de los Colegios Profesionales de Criminólogos de la Comunitat Valenciana.

2. Se podrán convocar al Pleno, por quien ostente la presidencia del Observatorio de Seguridad de la Comunitat Valenciana, hasta tres profesionales de reconocido prestigio de distintos ámbitos y actividades profesionales, vinculados a los temas a tratar, según el orden del día de la convocatoria, que actuarán con voz pero sin voto.

3. La Secretaría del Observatorio de Seguridad de la Comunitat Valenciana recaerá en una persona funcionaria de carrera del grupo A1, titulada en Derecho, del departamento o de la conselleria competente en materia de seguridad.

4. La persona que ostente la Vicepresidencia sustituirá a la persona titular de la presidencia del Observatorio de Seguridad de la Comunitat Valenciana en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 21. Normas de funcionamiento y régimen interior.

1. El Observatorio de Seguridad de la Comunitat Valenciana funcionará en Pleno o en las comisiones de trabajo que se constituyan, que podrán ser sectoriales en función del tema a tratar,

o territoriales para aquellos asuntos que requieran un tratamiento diferenciado para un ámbito territorial concreto. Las comisiones de trabajo podrán ser presididas por la vicepresidencia.

2. El Observatorio se reunirá, con carácter ordinario, al menos una vez cada semestre, así como con carácter extraordinario cuando lo convoque su presidencia, a iniciativa propia o a solicitud de, al menos, un tercio de sus componentes.

3. Sus reuniones serán convocadas por la presidencia, al menos con siete días de antelación. Al tratarse de una materia como la seguridad, el plazo de convocatoria podrá reducirse a 48 horas en caso de urgencia.

4. Para el desarrollo de sus funciones, se articulará la colaboración con el Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias (IVASPE), a través del Centro de Investigación de Seguridad y Emergencias (CISE), así como con otras instituciones y órganos y servicios de materias relacionadas de la Administración autonómica, local y con instituciones nacionales e internacionales.

5. En lo no previsto en esta ley, en materia de funcionamiento y régimen jurídico, el Observatorio de Seguridad de la Comunitat Valenciana se regirá por lo establecido reglamentariamente, o en su defecto, por las normas establecidas para los órganos con representación de distintas administraciones públicas.

Sección Tercera. Gabinete Técnico de Coordinación de Policías Locales de la Comunitat Valenciana.

Artículo 22. Naturaleza.

El Gabinete Técnico de Coordinación de Policías Locales de la Comunitat Valenciana es el órgano colegiado de carácter técnico adscrito a la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias al que corresponderá el ejercicio de las funciones que se describen en el artículo siguiente.

Artículo 23. Funciones.

1. Por su carácter eminentemente técnico, realizará todas aquellas funciones, en relación con las competencias de coordinación descritas en el artículo 4 de esta ley, e intervendrá preceptivamente en la realización de los trabajos de documentación, preparación de informes, asesoramiento, propuesta y demás actividades que se le encomienden por la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana o por la Dirección General de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencia.

2. Elaborará trabajos de documentación, preparación de informes, asesoramiento, propuesta y demás actividades que les encomiende la Dirección General, u otros órganos o entidades públicas.

3. Ejercerá funciones de representación, mediación, supervisión, o inspección.

Artículo 24. Composición.

Su composición y régimen de funcionamiento se determinará mediante decreto del Consell.

Sección Cuarta. Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana.

Artículo 25. Naturaleza.

1. El Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana es el órgano de carácter consultivo en materia de ética y deontología con la finalidad de coadyuvar a mejorar la calidad del servicio policial y constituir un espacio de reflexión para el debate ético en el campo de la seguridad pública.
2. El Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana se adscribe al departamento que tenga asumidas las funciones en materia de seguridad pública y Policía Local, el cual asignará los medios personales y materiales necesarios para asegurar el funcionamiento de este órgano.

Artículo 26. Funciones.

1. Las funciones del Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana son las siguientes:
 - a) Informar a los órganos y autoridades competentes en materia de ética policial sobre la adopción de medidas a adoptar para la mejora del comportamiento y el sometimiento de la actuación policial a los principios básicos de imparcialidad, integridad, dignidad personal y profesional, con el fin de mejorar la percepción de la imagen pública de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana y de la calidad de la prestación del servicio policial y las relaciones con la ciudadanía.
 - b) Elaborar dictámenes e informes y, en su caso, dar respuesta a las cuestiones que le dirija la persona titular del departamento con competencias en materia de seguridad pública y las personas titulares de las alcaldías como responsables de la seguridad en los respectivos municipios, así como dictaminar, a petición de éstas, sobre la adecuación de determinadas conductas a los principios éticos policiales.
 - c) Realizar propuestas, por iniciativa propia, o previa solicitud de los órganos competentes, para la elaboración y actualización de la normativa deontológica policial y, en su caso, su codificación, mediante la redacción y actualización de un código de ética de la policía local de la Comunitat Valenciana.
 - d) Valorar y difundir el conocimiento científico y la doctrina más relevante emanada de la práctica judicial de aplicación al campo de la ética policial.
 - e) Potenciar a través de los medios de comunicación y cualquier medio de difusión, cualquier acción que ayude a concienciar de cómo ha de ser la relación con la ciudadanía, y la aceptación de los y las profesionales de la policía del control externo en una sociedad democrática, formulando en su caso, recomendaciones en esta materia y las que resulten necesarias de acuerdo con el código de ética vigente en cada momento.
 - f) Participar con los organismos en materia de formación e investigación policiales en materia de seguridad y, en especial, para la determinación de los contenidos éticos y deontológicos de los cursos de formación impartidos por el Ivaspe a las policías locales de la Comunitat Valenciana y de las acciones formativas de los diferentes colectivos con

funciones en materia de seguridad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las necesidades específicas derivadas de la violencia sobre las mujeres y los colectivos más vulnerables.

g) Velar por la adecuación de la normativa policial a la estructura de la propia organización y al ámbito de actuación del personal policial al servicio de las administraciones públicas valencianas.

h) Preparar los estudios e informes que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones.

i) Colaborar y prestar apoyo a otros órganos y autoridades.

j) Otras funciones que le encomienden las autoridades de seguridad y los órganos de coordinación y participación del sistema de seguridad de la Comunitat Valenciana.

2. Para el ejercicio de sus funciones en materia de ética policial y transparencia, el Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana podrá solicitar a los Cuerpos de Policía de la Comunitat Valenciana, siempre a través de las autoridades de las que dependen, la documentación e información relativa al ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las limitaciones que se deriven de la legislación policial y procesal vigente. Quienes integran los Cuerpos de Policía de la Comunitat Valenciana tienen el deber y la obligación general de colaboración y cooperación con el Comité en el ejercicio de sus funciones.

3. En el ejercicio de las funciones atribuidas al Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana, sus integrantes actúan de acuerdo con los principios de independencia, objetividad, imparcialidad e integridad personal.

4. De la actividad que realice este Comité se dará cuenta a la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana.

Artículo 27. Composición.

1. El Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana estará integrado por once componentes, nombrados por la persona titular del departamento con competencias en materia de Seguridad Pública y Policía Local, a propuesta de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana y previa convocatoria y comparecencia pública de los y las aspirantes con objeto de valorar la idoneidad. De entre sus componentes, la persona titular del departamento competente designará a la persona que ocupe la presidencia.

2. Los once componentes que integran el Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana serán profesionales que podrán estar en activo o no y tienen que ser designados:

a) Cinco entre personas de los ámbitos académico o profesional, con acreditada solvencia y experiencia en disciplinas del conocimiento de las ciencias jurídicas y sociales, y en los ámbitos de la Seguridad y la Policía.

b) Tres entre las personas que ejerzan, o hayan ejercido, la Jefatura de un Cuerpo de Policía Local de la Comunitat valenciana, que tengan una antigüedad mínima de diez años en el cargo, y que se hayan distinguido por su competencia e idoneidad profesional.

c) Dos entre integrantes de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, con una antigüedad mínima de quince años en la Policía Local, que se hayan distinguido por su competencia e idoneidad profesional.

d) Uno en representación de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

3. Quienes integren el Comité serán nombrados por un periodo de cuatro años.
4. Las personas miembros del Comité que no tengan la consideración de personal al servicio de las administraciones públicas tienen derecho a percibir las indemnizaciones por razón del servicio por la asistencia a sus sesiones, de acuerdo con lo que establece la normativa vigente.
5. Pueden asistir a las sesiones del Comité, con voz pero sin voto, y siempre previa invitación de la presidencia, otras personas expertas o técnicas en materia de seguridad, asesores externos y entidades relacionadas con la defensa de los derechos humanos y de los valores éticos y democráticos, y profesionales de la Policía de reconocido prestigio.
6. En la composición y posterior renovación de las personas miembros del Comité, se respetará el principio de paridad de género.

Artículo 28. Normas de funcionamiento y régimen interior.

En materia de funcionamiento y régimen jurídico, el Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana se regirá por lo establecido reglamentariamente, o en su defecto, por las normas establecidas para los órganos con representación de distintas administraciones públicas.

TÍTULO III. CUERPOS DE POLICÍA LOCAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 29. Naturaleza jurídica.

Los Cuerpos de Policía Local son institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, y bajo la superior autoridad y dependencia directa de la persona titular de la Alcaldía o del concejal o concejala en quien delegue.

3. En el ejercicio de sus funciones, los y las integrantes de los Cuerpos de Policía Local tendrán el carácter de agentes de la autoridad.

Artículo 30.- Finalidad.

1. En el ejercicio de sus funciones, y dentro del ámbito de sus competencias, los Cuerpos de Policía Local tienen como misión principal velar por el cumplimiento de las normas locales, autonómicas y estatales, proteger el libre ejercicio de derechos y libertades y garantizar la seguridad pública.
2. De igual manera, los Cuerpos de Policía Local tienen entre sus fines cooperar con los servicios sociales y otros agentes sociales en el marco de protocolos o convenios suscritos por los ayuntamientos, especialmente en los ámbitos preventivo y asistencial.

Artículo 31.- Ámbito de actuación.

1. Los Cuerpos de Policía Local sólo podrán actuar en el ámbito territorial de su municipio, salvo en situaciones de urgencia y necesidad operativa, de acuerdo con la legislación vigente.
2. En las citadas situaciones de urgencia y necesidad operativa ajustarán su intervención a los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance, estando obligados los agentes intervinientes a ponerlo en conocimiento de su mando inmediato y a recabar su autorización con la máxima antelación posible.
3. En los casos de Asociacionismo el ámbito territorial será el que resulte de por los municipios

que se asocien.

4. En los supuestos en el que el Ministerio Fiscal o autoridad judicial encomendasen realizar determinadas funciones, su ámbito de actuación será el necesario para desempeñar la función encomendada.

5. El ejercicio de las competencias propias derivadas de la prestación del servicio de policía local será realizado de forma exclusiva y directa por el personal funcionario de carrera de dichos cuerpos, sin que en ningún caso quepa la gestión indirecta o diferida del servicio.

Artículo 32.- Principios básicos de actuación.

Son principios básicos de actuación de quienes integran los Cuerpos de Policía Local, los mismos que se establezcan, con carácter general, para todos los cuerpos y fuerzas de seguridad, por la legislación vigente.

Artículo 33.- Funciones.

1. Son funciones de quienes integran los Cuerpos de Policía Local las señaladas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y normativa complementaria y de desarrollo:

- a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano y en vías de su competencia.
- d) Ejercer las funciones de Policía Administrativa, y especialmente, Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales y autonómicas cuyas funciones hayan sido delegadas dentro del ámbito de su competencia.
- e) Participar en las funciones de Policía Judicial, especialmente con relación al tráfico y en el ámbito de las competencias municipales además de en la forma establecida en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- f) Auxiliar, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.
- g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad y Consejo de Seguridad Local.
- h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando se les requiera para ello.
- i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando se les requiera para ello.

2. Las actuaciones que practiquen los funcionarios y funcionarias de los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

CAPÍTULO II. CREACIÓN DE CUERPOS DE POLICÍA LOCAL

Artículo 34.- Creación de Cuerpos de Policía Local.

1. Los municipios de la Comunitat Valenciana con población superior a 5.000 habitantes tendrán la obligación de crear un Cuerpo de Policía Local.
2. Los municipios de la Comunitat Valenciana con población inferior a 5.000 habitantes podrán crear sus propios Cuerpo de Policía Local, si lo estiman oportuno, en función de sus necesidades, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y la presente ley.
3. Para poder iniciar la tramitación del expediente de creación del Cuerpo de Policía Local, el municipio, con independencia de otros requisitos, deberá acreditar que cuenta con los recursos presupuestarios suficientes para disponer de:
 - a) Medios humanos necesarios para garantizar la prestación de las funciones idóneas y acordes a las necesidades del municipio, sin que, en ningún caso, la plantilla pueda estar integrada por un número menor de policías locales del que, en función del número de habitantes, se establezca reglamentariamente.
 - b) Dependencias adecuadas a sus funciones, de medios técnicos idóneos y de suficiente dotación presupuestaria.
 - c) Medios materiales necesarios para garantizar la prestación de sus funciones de forma adecuada.
4. En todo caso, en el procedimiento para la creación del Cuerpo de Policía Local, deberá emitirse informe vinculante por el órgano autonómico competente en materia de Policía Local.

CAPÍTULO III. ASOCIACIÓN Y COLABORACIÓN DE MUNICIPIOS

Sección Primera. Asociación

Artículo 35. Asociación de municipios.

1. Los municipios integrados en Consejos Supramunicipales de Coordinación de Policías Locales, o en mancomunidades de municipios que hayan asumido competencias en esta materia, podrán asociarse para la planificación y coordinación de los recursos de Policía Local, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
2. Será requisito imprescindible la realización de un convenio de colaboración entre los municipios afectados, que deberá contemplar todos los aspectos relativos al régimen jurídico y financiero para el ejercicio de las funciones asociadas.
3. La competencia para autorizar la asociación para la coordinación de los recursos comunes de Policía Local corresponde al o a la titular de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, previo informe del Gabinete Técnico de Coordinación de Policías Locales de la Comunitat Valenciana, junto con las autorizaciones pertinentes de acuerdo con la normativa aplicable en la materia.
4. Los municipios que no hayan constituido Cuerpo de Policía Local podrán asociarse para la prestación conjunta de los servicios de Policía Local en los términos previstos en este artículo.

5. Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos y el régimen jurídico de las asociaciones de municipios.

Sección Segunda. Convenios de colaboración

Artículo 36. Prestación puntual de servicios por convenio.

1. Los municipios que, por especiales circunstancias, tengan sobrecarga de servicios policiales en determinadas épocas del año, que no requieran un aumento permanente de sus plantillas de Policía Local, podrán reforzarlas temporalmente, de acuerdo con sus previsiones presupuestarias, mediante convenios de colaboración con otros municipios, con el fin de que policías locales de éstos puedan actuar por un tiempo determinado, en comisión de servicio, en el término del municipio solicitante y bajo la autoridad de los órganos competentes de éste.
2. Dicha prestación puntual de servicios deberá ser aceptada voluntariamente por las personas afectadas, y su realización conllevará el derecho a percibir las indemnizaciones que en el convenio se establezcan.
3. En ningún caso la persona podrá ver lesionados sus derechos a permisos, vacaciones y demás derechos que tenga reconocidos en su plantilla de procedencia.
4. Los convenios de colaboración deberán ser comunicados al órgano autonómico competente en materia de Policía Local. Se establecerá un modelo de convenio marco por dicho órgano autonómico.

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA.

Artículo 37. Escalas, categorías y grupos de clasificación profesional.

1. La jerarquía de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana obedecerá a las siguientes escalas, categorías y grupos de clasificación profesional:
 - a) Escala Superior:
 1. Comisario Principal o Comisaria Principal, Grupo A Subgrupo A1.
 2. Comisario o Comisaria , Grupo A Subgrupo A1.
 - b) Escala Técnica:
 1. Intendente, Grupo A Subgrupo A2.
 2. Inspector o Inspectora, Grupo A Subgrupo A2.
 - c) Escala Ejecutiva:
 1. Subinspector o Subinspectora, Grupo B.
 2. Oficial, Grupo B
 - d) Escala Básica:
 1. Agente, Grupo C Subgrupo C1.
2. Para cada escala se deberá estar en posesión de la siguiente titulación académica exigible:
 - a) Escala Superior: Título universitario de grado o equivalente.
 - b) Escala Técnica: Título universitario de grado o equivalente.
 - c) Escala Ejecutiva: Título de Técnico superior o equivalente.
 - d) Escala Básica: Título de Bachiller o Técnico o equivalente.

Artículo 38. Estructura.

1. En cada municipio, la Policía Local se integrará en un cuerpo único con la denominación de Cuerpo de Policía Local. No obstante, se podrá acordar la creación de especialidades.
2. Los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana estarán estructurados, con carácter mínimo, en las siguientes escalas y categorías:

a) Escala superior, con las siguientes categorías:

a.1 Comisario Principal o Comisaria Principal, en municipios con más de 100.000 habitantes o que cuenten con una plantilla de Policía Local de más de 100 funcionarios o funcionarias.

a.2 Comisario o Comisaria, en municipios con población entre 20.001 y 100.000 habitantes, o que cuenten con una plantilla de Policía Local entre 51 y 100 funcionarios o funcionarias.

b) Escala Técnica, con las siguientes categorías:

b.1. Intendente, en municipios con población entre 15.001 y 20.000 habitantes, o que cuenten con una plantilla de Policía Local entre 31 y 50 funcionarios o funcionarias.

b.2 Inspector o Inspectora, en municipios con población entre 10.001 y 15.000 habitantes, o que cuenten con una plantilla de Policía Local entre 16 y 30 funcionarios o funcionarias.

c) Escala Ejecutiva, con las siguientes categorías:

c.1 Subinspector o Subinspectora, en municipios con población entre 7.501 y 10.000 habitantes, o que cuenten con una plantilla de Policía Local entre 10 y 15 funcionarios o funcionarias.

c.2 Oficial en municipios con población entre 5.001 y 7.500 habitantes, o que cuente con una plantilla de Policía Local de entre 5 y 10 funcionarios.

d) Escala Básica con la categoría de Agente, en poblaciones de hasta 5.000 habitantes que cuenten con Cuerpo de Policía Local.

3. En todo caso, la existencia de una categoría supondrá, necesariamente, la de la inmediatamente inferior.
4. Cuando se trate de la categoría máxima existente en la plantilla, además de cumplir alguno de los requisitos anteriores, habrán de existir, al menos, dos plazas cubiertas de la categoría inferior por cada una de la categoría superior.

Artículo 39. Plantillas y Relación de Puestos de Trabajo.

1. Corresponde a cada Ayuntamiento aprobar la plantilla anualmente con ocasión de la aprobación del presupuesto, y la Relación de Puestos de Trabajo, del respectivo Cuerpo de Policía Local, que integrará todos los puestos de trabajo correspondientes a cada escala y categoría, comprendiendo, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias, así como los requisitos para el desempeño de cada puesto.
2. Los Ayuntamientos garantizarán que las plantillas y la Relación de Puestos de Trabajo de los Cuerpos de Policía Local cuenten con los efectivos necesarios, debiendo ajustarse para ello a los criterios que se determinen reglamentariamente por el Consell.
3. En todo caso, los Cuerpos de Policía Local en municipios menores de 5.000 habitantes estarán integrados al menos por cinco agentes de policía.

Artículo 40. Escala Facultativa.

1. Los Ayuntamientos podrán crear la Escala Facultativa, a la cual corresponderá desempeñar tareas de cobertura y apoyo a las funciones policiales en las especialidades que se estimen oportunas según sus peculiaridades propias de organización y funcionamiento. La citada escala quedará adscrita al Cuerpo de Policía Local.
2. Reglamentariamente se determinarán las funciones y áreas de competencia profesional vinculadas a la función policial.

CAPÍTULO V. ORGANIZACIÓN.

Sección Primera. Personal.

Artículo 41. Personal funcionario de carrera.

1. Los Cuerpos de Policía Local estarán integrados por personal funcionario de carrera de Administración Especial, que se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local y su normativa de desarrollo, así como por la normativa estatal y autonómica que le sea de aplicación en materia de Función Pública.
2. Las plazas vacantes en los Cuerpos de Policía Local solo podrán ser cubiertas por personal funcionario de carrera.

Artículo 42. Jefatura del Cuerpo de Policía Local.

1. Bajo la autoridad del alcalde o alcaldesa, o del concejal o concejala en quien delegue, la Jefatura inmediata y operativa en cada Cuerpo de Policía Local la ostentará la persona funcionaria de carrera que ostente la máxima categoría existente en la plantilla del ayuntamiento correspondiente. A la denominación de dicha categoría se añadirá la palabra jefe o jefa , para su identificación a los efectos que procedan.
2. En el caso de existir varios puestos de la máxima categoría, la asignación de las funciones de Jefatura del Cuerpo de Policía Local se realizará por la Alcaldía mediante Decreto.
3. En los supuestos de vacante o ausencia del funcionario o funcionaria que ostente la Jefatura del Cuerpo de Policía Local podrá ejercer sus funciones una persona funcionaria de su misma categoría, o en su defecto otra de categoría inmediatamente inferior, designada por la Alcaldía mediante Decreto, de acuerdo con los principios de capacidad, mérito y antigüedad. En tanto desempeñe estas funciones sus retribuciones serán las que se correspondan con la clasificación del puesto de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local.

Artículo 43. Funciones de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local.

1. La Jefatura del Cuerpo de Policía Local ostenta la máxima responsabilidad en el mando operativo e inmediato sobre todas las unidades y servicios en los que se organice el Cuerpo de Policía Local.

2. Son funciones propias de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local la dirección, coordinación, gestión y supervisión de las operaciones del Cuerpo, con sujeción a las directrices emanadas de la Alcaldía o Concejalía delegada. Asimismo, asignará los destinos y especialidades y ejercerá aquellas funciones que legal y reglamentariamente se determinen.

Sección Segunda. Homogeneización de los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 44. Uniformidad.

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana deberán vestir el uniforme reglamentario cuando estén de servicio. No obstante, la Alcaldía podrá autorizar aquellos servicios que se prestan sin el uniforme reglamentario en aquellos casos específicos que afectan a determinados lugares de trabajo o debido a necesidades del servicio, debiéndose identificar con el documento de acreditación profesional. Asimismo, se tendrá que reflejar el número total de los citados servicios en el cuestionario estadístico que anualmente se remite al órgano autonómico competente en materia de Policía Local.

2. La uniformidad será homogénea para todos los Cuerpos de Policía Local e incorporará necesariamente el emblema de la Comunitat Valenciana, el del municipio correspondiente y el número de identificación profesional de la persona funcionaria. Reglamentariamente se desarrollará esta materia previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana.

Art. 45. Armamento.

1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local dispondrán del armamento reglamentario que se les asigne, y de los medios técnicos y operativos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2. Reglamentariamente se determinarán las prácticas de habilitación y uso del armamento que sean preceptivos para garantizar su correcta utilización.

3. Corresponde a la Alcaldía de los municipios con Cuerpo de Policía Local o a la Concejalía en quien delegue de forma expresa, o a la Jefatura de Policía por delegación expresa de la Alcaldía, determinar los servicios en los que no se portarán armas.

4. La retirada y la entrega del armamento reglamentario y, en su caso, del arma de fuego particular obtenida mediante la autorización del ayuntamiento se puede llevar a cabo en los casos en que se considere necesaria mediante resolución motivada, previa la tramitación del oportuno expediente contradictorio, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Un comportamiento de inestabilidad emocional o de alteración psíquica de la persona, que racionalmente pueda hacer prever la posibilidad de correr un riesgo propio o ajeno.

b) El informe psicotécnico emitido por profesional competente que recomiende la retirada del arma de fuego.

c) La negligencia o la impericia grave evidenciada por una actuación durante el servicio.

d) La no superación o negativa a realizar las pruebas que reglamentariamente se determinen para la habilitación y el uso del armamento.

e) La incapacidad laboral transitoria, cuando sea superior a 15 días, si no se presenta un certificado del médico que firme la baja en que se acredite que la incapacidad no ha alterado sus condiciones psíquicas.

5. Reglamentariamente, se regulará el procedimiento administrativo para la retirada del armamento, excepto en los supuestos d) y e) del apartado anterior, en que será automática. Cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en los supuestos de las letras a) y c), el procedimiento incluirá la realización de una prueba psicotécnica, por profesional de la Psicología colegiado, que será vinculante para decidir una retirada definitiva o a largo plazo del armamento. Cuando la retirada sea por negligencia o impericia grave, se instruirá el expediente disciplinario, que incluirá el informe de la Jefatura de la Policía Local. En caso de que se trate de Policías Locales de ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de Policía Local, el informe será emitido por el Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos y el procedimiento conforme a los cuales se pueda restituir en el uso del armamento reglamentario a la funcionaria o funcionario al que le hubiera sido retirado definitivamente conforme a lo previsto en este artículo.

6. Antes de la incoación del procedimiento correspondiente, la Alcaldía, previo informe de la Jefatura del cuerpo de Policía Local, podrá adoptar la medida cautelar de retirada del armamento reglamentario y, en su caso, del arma de fuego particular. En los supuestos de las letras a), b) y c) del punto 4 anterior también podrá adoptar esta medida cautelar cualquier mando, quien deberá entregar el arma retirada, junto con su informe, a la Jefatura del cuerpo para su elevación al Alcalde o Alcaldesa, o el concejal o concejala titular de la delegación, en su caso, que deberá ratificar o levantar la retirada cautelar en el plazo máximo de cinco días hábiles.

7. Los ayuntamientos dispondrán de lugares adecuados para la custodia y el manejo del armamento asignado con las condiciones previstas por la normativa aplicable.

8. En caso de que el funcionario o funcionaria a quien se retire el armamento desempeñe un puesto de trabajo que conlleve la obligación de portar arma de fuego, la retirada definitiva de esta implicará el cambio de destino a un puesto que no lo requiera, quedando el funcionario o funcionaria sujeto a las condiciones laborales y económicas del nuevo destino.

Art. 46. Medios técnicos.

Reglamentariamente, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana, se establecerán los criterios y características que deban reunir los medios técnicos y defensivos a disposición de los Cuerpos de Policía Local, con el fin de garantizar su homogeneidad en toda la Comunitat Valenciana, así como su eficacia y su plena compatibilidad con las normas de seguridad y salud laboral.

Artículo 47. Documento de acreditación.

1. Las personas integrantes de los Cuerpos de Policía Local estarán provistas de un documento de acreditación emitido por la Generalitat en el formato oficial que se determine reglamentariamente. Dicho documento será expedido de acuerdo con los datos obrantes en la hoja de servicios del funcionario o funcionaria.

2. En el documento figurará, al menos, la identificación y categoría del funcionario, así como su número de Registro de Policía Local.

3. Será obligatoria la exhibición de ese documento de identificación cuando les sea requerido por los ciudadanos o ciudadanas, tanto por actuaciones directas como indirectas, salvo que vistan uniforme, en cuyo caso el número de identificación, en la placa policial, será perfectamente visible.

4. En el supuesto de que realicen servicios sin uniforme o que por su condición de agentes de la autoridad se vean en la obligación de actuar estando fuera de servicio, deberán identificarse como tales cuando se dirijan a cualquier persona mostrando esta identificación.
5. El documento de acreditación profesional es propiedad de la conselleria competente en materia de Policía Local y se devolverá en caso de baja, o cambio de categoría o pérdida de la condición de personal funcionario o funcionaria en el Cuerpo de Policía al que pertenece.
6. La Administración deberá entregar a la persona interesada el documento de acreditación profesional en el plazo máximo de tres meses a contar desde la incorporación a su primer destino. Dicho documento constará de carnet profesional, placa de Policía Local y cartera, todo ello integrado y homologado.

Artículo 48. Hoja de servicios.

1. La hoja de servicios es el documento oficial en el que se exponen los hechos y circunstancias de la carrera profesional de cada policía local desde su alta en el servicio activo hasta su jubilación.
2. La hoja de servicios será expedida y mantenida por la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias o por el órgano autonómico competente en materia de Policía Local, y en la misma constará necesariamente la identificación, la categoría profesional de la persona, los municipios donde ha prestado sus servicios y su número de registro de Policía. En ella constará, además, la carrera profesional de la misma, la formación y cualquier otro dato de relevancia profesional, tales como la descripción de los hechos notables y actos meritorios, las recompensas y felicitaciones personales o colectivas, así como los delitos o faltas disciplinarias y las penas o sanciones correspondientes que no hayan sido canceladas.
3. Las Entidades locales estarán obligadas a facilitar a la Agencia u órgano autonómico competente en materia de Policía Local, de oficio o a instancia de aquélla, los datos necesarios para completar la hoja de servicios.
4. Se regulará reglamentariamente el funcionamiento, archivo, custodia y acceso a la hoja de servicio, así como la certificación de contenidos a efectos de la promoción profesional y de participación en los procesos selectivos. Se tendrán en cuenta los contenidos de la hoja de servicios en el establecimiento de los baremos que rijan los concursos de méritos.

Artículo 49. Dependencias policiales.

1. Los Cuerpos de Policía Local deberán disponer de dependencias policiales adecuadas para desarrollar sus funciones con plena seguridad. Las condiciones mínimas que éstas deben reunir se desarrollarán reglamentariamente.
2. Las dependencias donde se ubique el puesto de la máxima categoría del Cuerpo de Policía se denominarán Central de Policía Local.
3. Las dependencias policiales dispondrán de lugares adecuados para la custodia del armamento asignado, con las condiciones que prevea la normativa aplicable.

Artículo 50. Registro de Policías Locales.

La Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias gestionará el Registro de Policías Locales de la Comunitat Valenciana, en donde se inscribirá a quienes pertenezcan a los Cuerpos de la Policía Local, reglamentándose su desarrollo e implantación.

CAPÍTULO VI. PLANES DE IGUALDAD.

Artículo 51. Principios de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Las Administraciones locales de la Comunitat incluirán a los Cuerpos de Policía Local en los preceptivos planes de igualdad garantizando toda ausencia de discriminación directa o indirecta por razón de sexo y especialmente las derivadas de la maternidad, asunción de obligaciones familiares y estado civil.

TÍTULO IV. SELECCIÓN DE POLICÍAS LOCALES Y PROVISIÓN DE PUESTOS.

CAPÍTULO I. SELECCIÓN DE POLICÍAS LOCALES.

Artículo 52. Participación en los procesos de selección.

1. La Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias (AVSRE) participará en los procesos de selección y promoción de las distintas escalas en los cuerpos de Policía Local, de la siguiente forma:

a) Mediante la propuesta de al menos dos integrantes, para que se nombren en los tribunales por las Alcaldías.

b) Mediante la verificación de que las bases de las oposiciones son ajustadas a Derecho.

2. Para ello, los ayuntamientos deberán comunicar preceptivamente las bases a la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias (AVSRE) con anterioridad al inicio de cada proceso de selección y promoción.

3. La Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias (AVSRE) impulsará que la composición de los tribunales de selección sea paritaria.

Artículo 53. Principios del sistema de selección.

1.- Los sistemas de selección para el acceso a las diferentes categorías de los Cuerpos de Policía Local serán acordes con los siguientes principios:

a) Igualdad, con especial atención a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

b) Mérito y capacidad.

c) Publicidad de las convocatorias y de sus bases

d) Transparencia. En las páginas webs de las administraciones convocantes se irán insertando todos y cada uno de los acuerdos de los tribunales de selección.

e) Objetividad en el nombramiento de los miembros de los órganos técnicos de selección y en el funcionamiento de éstos.

f) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.

g) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección, que, no obstante, se ajustarán en los procedimientos a lo que se fije reglamentariamente.

h) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.

i) Agilidad en el procedimiento, no pudiendo superarse el plazo de un año desde la publicación de las bases hasta el inicio del procedimiento.

2.- Las convocatorias se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y un extracto en el **Diari Oficial de la Generalitat Valenciana** y en el Boletín Oficial del Estado, en que aparecerá, en todo caso, el ayuntamiento convocante, el número de plazas que se convocan, la escala y categoría a que pertenecen, el sistema de acceso y una cita de los boletines oficiales en que figuren las bases correspondientes, que serán vinculantes para la administración convocante, para los tribunales que evalúen las pruebas selectivas y para las personas participantes.

3.- Las bases de las convocatorias se ajustarán a lo que el Consell establezca mediante Decreto.

Artículo 54. Sistemas de selección.

La selección del personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local se realizará por los sistemas de turno libre y de promoción interna que se desarrollan en las secciones primera y segunda de este capítulo.

Sección Primera. Turno libre

Artículo 55. Acceso por turno libre.

El acceso por turno libre a los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana se realizará a través de la categoría de agente de la Escala Básica, únicamente por oposición, y de la categoría subinspector o subinspectora de la Escala Ejecutiva por concurso-oposición, salvo que se trate de la Jefatura del Cuerpo, en cuyo caso se realizará por promoción interna o por promoción interna con movilidad, mediante la participación en los procesos de selección que a tales efectos convoque públicamente el ayuntamiento.

Artículo 56. Sistema de selección.

1. Los procedimientos de selección por turno libre serán por oposición o concurso oposición y tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia. Siéndoles de aplicación la legislación vigente en materia de igualdad de mujeres y hombres.
2. Para poder participar en los procesos selectivos de oposición que convoquen los ayuntamientos, las personas aspirantes deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Haber superado una fase previa, convocada por el IVASPE, consistente en la realización de pruebas físicas y psicotécnicas.
 - b) Haber superado el curso básico de capacitación impartido por el IVASPE.
3. El ingreso en la Escala Facultativa se producirá a través del sistema de oposición o concurso-oposición, exigiéndose como requisito estar en posesión de la titulación académica de grado o equivalente a efectos profesionales exigible en cada caso.

Artículo 57. Convocatoria.

1. Los ayuntamientos convocarán los correspondientes procesos selectivos para el ingreso en el Cuerpo de Policía Local dentro de las previsiones de su oferta de empleo público anual, que

deberá ser comunicada previamente, en su momento, al Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias.

2. Las convocatorias de las pruebas de la fase previa y la posterior realización del curso de capacitación impartido por el IVASPE las realizará anualmente la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias.

Artículo 58. Requisitos de las personas aspirantes.

Quienes aspiren a ingresar en los Cuerpos de Policía Local deberán reunir, como mínimo y en la fecha que finalice el plazo de presentación de instancias, los siguientes requisitos:

- a) Tener la nacionalidad española.
- b) Haber superado el Curso de Capacitación correspondiente a la categoría a la cual se accede, y la fase previa, realizados por el IVASPE.
- c) No estar inhabilitado o inhabilitada por sentencia firme para el ejercicio de la función pública, ni haber sido separado o separada del servicio de ninguna Administración Pública mediante expediente disciplinario.
- d) Carecer de antecedentes penales.
- e) Estar en posesión de la titulación académica exigible a cada escala, o en su caso, la equivalente, para el grupo al cual pertenece la plaza convocada, de acuerdo con la legislación básica del Estado.
- f) Tener al menos dieciocho años de edad, y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.
- g) Comprometerse a portar armas de fuego y, si es preciso a utilizarlas, mediante una declaración jurada.
- h) Estar en posesión de los permisos que reglamentariamente se establezcan y que habiliten para la conducción de vehículos automóviles y motocicletas.
- i) No sufrir enfermedad o defecto físico alguno que impida el desempeño de las funciones, de acuerdo con los cuadros de exclusiones médicas que se establezcan reglamentariamente.
- j) Cualesquiera otros requisitos específicos de acceso relacionados con las funciones y las tareas a ejercer, que se determinen reglamentariamente.

Artículo 59. Acreditación de la Fase Previa.

1. Corresponde al IVASPE la realización de las pruebas de acreditación de la Fase Previa a quienes aspiren a ingresar en los Cuerpos de la Policía Local. El contenido de estas pruebas se desarrollará reglamentariamente.

2. Las pruebas de evaluación de la Fase Previa, para la obtención del certificado de haberlas superado, se convocarán anualmente.

3. La validez de los certificados obtenidos será de dos años contados desde el día de la superación de las pruebas.

Sección Segunda. Promoción Interna

Artículo 60. Modalidades de la Promoción interna.

1. La promoción interna en los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana consiste en el ascenso a la categoría inmediatamente superior a la desempeñada como funcionario de carrera.

2. La promoción interna tendrá dos modalidades:

- a) Promoción interna ordinaria: cuando el ascenso de categoría tenga lugar dentro del mismo Cuerpo donde el funcionario preste sus servicios.
- b) *Promoción interna con movilidad: cuando el ascenso de categoría tenga lugar en un cuerpo diferente al que pertenezca como funcionario de carrera.*

Artículo 61. Sistema de promoción.

1. La promoción se realizará mediante el sistema de concurso-oposición. Posteriormente se deberá superar el curso básico en el IVASPE, ostentando durante la duración del mismo la condición de personal funcionario en prácticas.
2. Quienes aspiren a la promoción deberán superar las pruebas de carácter teórico-práctico que se fijarán en las bases de la convocatoria y que se establecerán reglamentariamente. Se valorará el conocimiento del idioma valenciano, sin carácter eliminatorio y, si se estima oportuno por los Ayuntamientos, otros idiomas con el mismo tratamiento.
3. Por vía reglamentaria se establecerán los programas de los temarios que se han de exigir para el ascenso a las distintas escalas y categorías de los Cuerpos de Policía Local, los baremos que han de regir los concursos de méritos y los cursos selectivos que se desarrollen en el IVASPE.
4. El IVASPE podrá colaborar en la realización de las pruebas de promoción en los Cuerpos de Policía Local, según se desarrolle reglamentariamente.

Artículo 62. Convocatoria.

En las convocatorias de acceso a las distintas escalas y categorías de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, se incluirá el número de plazas para promoción interna que se determinen reglamentariamente para cada caso.

Artículo 63. Requisitos de las personas aspirantes.

Para hacer uso del derecho a la promoción interna, será necesario que quien aspire a ella reúna los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de la titulación oficial exigida para el puesto al que se aspira.
- b) Tener la condición de personal funcionario de carrera en la categoría inmediatamente inferior.
- c) Haber prestado servicios, al menos dos años, en la categoría inmediatamente inferior.
- d) Los demás requisitos que se exijan para la provisión de cada puesto.

CAPÍTULO II. PROVISIÓN DE PUESTOS.

Sección Primera. Movilidad.

Artículo 64. Movilidad entre Cuerpos de Policía Local.

1. Las personas que integran los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana podrán ocupar, con carácter voluntario, plazas vacantes de la misma categoría a la que pertenezcan en otros Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Los funcionarios o funcionarias que ocupen plazas ofertadas por movilidad quedarán, en la administración de origen, en la situación de servicios en otras Administraciones Públicas.

Artículo 65. Sistema de provisión.

1. La provisión de plazas por turno de movilidad, correspondientes a las distintas categorías de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, será por el procedimiento de concurso y se ajustará a los baremos establecidos reglamentariamente.
2. En todo caso, ese sistema de movilidad siempre incluirá una prueba psicomédica para determinar la idoneidad de la persona aspirante, al nuevo puesto de trabajo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
3. Los ayuntamientos podrán realizar entrevistas a los y las aspirantes, al objeto de clarificar aspectos técnicos relativos a la experiencia y los méritos aportados, que no tendrán carácter eliminatorio.

Artículo 66. Convocatoria.

En las convocatorias de acceso a las distintas escalas y categorías de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, se incluirán el número de plazas para movilidad que se determinen reglamentariamente para cada caso.

Artículo 67. Requisitos de las personas aspirantes.

El personal funcionario de carrera de la categoría que se convoque, que participe con carácter voluntario en los procesos de movilidad, deberá reunir:

- a) Los requisitos que se exijan para la provisión de cada puesto.
- b) Haber prestado servicios efectivos, al menos, dos años como personal funcionario de carrera de la categoría desde la que se concursa y ocupar dicho puesto en propiedad.
- c) Cualquier otro requisito que se establezca reglamentariamente.

Sección Segunda. Permuta de puestos de trabajo.

Artículo 68. Permuta entre Cuerpos de Policía Local

La persona titular de la Alcaldía, previo informe de la persona titular de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local, podrá autorizar la permuta de destino entre dos integrantes de los Cuerpos de Policía Local que sirvan en diferentes ayuntamientos, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que ambos sean personal funcionario de carrera en activo de los Cuerpos de Policía Local.
- b) Que pertenezcan a la misma escala y categoría.
- c) Que tengan cinco años ininterrumpidos de servicio activo.

Sección Tercera. Comisión de servicios.

Artículo 69. Comisión de servicios.

1. La comisión de servicios es una forma temporal de provisión de los puestos de trabajo que procederá en los siguientes casos y siempre que se motive que hay urgente necesidad:

- a) Cuando éstos queden desiertos en las correspondientes convocatorias o se encuentren pendientes de su provisión definitiva.
 - b) Cuando estén sujetos a reserva por imperativo legal.
2. No se podrá permanecer más de dos años en comisión de servicios en los puestos de trabajo previstos.
3. En todo caso, para el desempeño en comisión de servicios de un puesto de trabajo, el personal funcionario de carrera deberá pertenecer a la misma escala de algún Cuerpo de Policía Local de la Comunitat Valenciana y reunir los requisitos del puesto que vaya a ocupar reflejados en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo. En los puestos cuya forma de provisión según la RPT sea la libre designación, la comisión de servicios no podrá superar los seis meses de duración.
4. Los municipios que, por circunstancias especiales o por causas extraordinarias, tengan sobrecarga de servicios policiales en determinadas épocas del año que no requieran aumento permanente de plantilla de sus Cuerpos de Policía Local, podrán reforzarla por medio de acuerdos con otros municipios a fin de que sus componentes puedan actuar en el término municipal de los solicitantes, por un tiempo determinado y en régimen de comisión de servicios.

TÍTULO V. FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO PROFESIONAL.

Artículo 70. Formación para el desarrollo profesional.

La presente ley garantiza la capacitación, la formación y actualización profesional de quienes integren las Policías Locales de la Comunitat Valenciana. El órgano autonómico competente en materia de Policía Local llevará a cabo las acciones formativas que puedan garantizar, con carácter permanente, una formación profesional para el adecuado cumplimiento de las funciones policiales.

Artículo 71. Formación en el IVASPE.

La formación de quienes integran los Cuerpos de Policía Local se realizará a través del IVASPE, y al que corresponderá el ejercicio de las funciones de formación, investigación y perfeccionamiento profesional en materia de Policía y Emergencias.

Artículo 72. Modalidades.

La formación de los miembros de los Cuerpos de Policía Local se estructura en:

- a) Formación básica.
- b) Formación permanente.
- c) Altos estudios profesionales.

Artículo 73. Formación básica.

La formación básica tiene como finalidad permitir la incorporación a las diferentes escalas y categorías de los Cuerpos de Policía Local, y comprenderá la formación inicial necesaria para el correcto desempeño de los cometidos asignados a quienes compongan cada una de ellas en el nivel correspondiente.

Artículo 74. Formación permanente.

1. La formación permanente en las Policías Locales se efectuará a través de las siguientes modalidades: actualización y especialización.
2. La modalidad de actualización tendrá por objeto mantener al día el nivel de capacitación del personal funcionario y, especialmente, la enseñanza de las materias que hayan experimentado una evolución sustancial. Dada la importancia de la actualización, dicha formación se hará efectiva dentro de la jornada laboral.
3. La modalidad de especialización tendrá el doble objetivo de:
 - a) Formar especialistas en áreas policiales concretas.
 - b) Incidir sobre los contenidos en cuyo conocimiento y experimentación deba profundizarse.

Artículo 75. Altos estudios profesionales.

Se consideran altos estudios profesionales:

- a) Los que, relacionados con la seguridad pública, o con materias afines a las funciones atribuidas a las Policías Locales, permitan la obtención de títulos de posgrado que sean considerados de interés para las mismas.
- b) Cuando así se determine, la formación específicamente orientada al ejercicio de funciones directivas atribuidas a las categorías de la Escala Superior, o a Jefaturas de plantilla.

Artículo 76. Planificación y carácter de la docencia.

1. Corresponde al IVASPE la planificación, organización, desarrollo, supervisión y control de las actividades relacionadas con las diferentes modalidades de formación, en función de las características de cada una de ellas.
2. La docencia a impartir, en cuanto a las actividades de formación, se podrá desarrollar a distancia, presencial, o semipresencial, en el centro docente correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de las enseñanzas a impartir.
3. El IVASPE promoverá convenios y acuerdos con instituciones docentes oficiales y públicas, con el objeto de poder homologar los cursos y programas de formación policial con las titulaciones académicas exigidas para el acceso a las distintas escalas o categorías, así como la impartición conjunta de formación, en los casos en los que así se determine y, especialmente, en lo referido a los altos estudios profesionales.

Artículo 77. Homologación de la formación.

1. Los diplomas y certificados de cursos y actividades formativas en materia de Policía Local realizados por las diferentes entidades docentes oficiales y públicas sólo tendrán validez a efectos de promoción o movilidad cuando tales actividades hayan sido realizadas en colaboración con el IVASPE u homologadas por el mismo, en función de los programas, temarios, docentes y duración de los cursos. El proceso de homologación de dicha formación será desarrollado reglamentariamente.
2. Las Entidades Locales podrán organizar y realizar cursos de actualización y especialización.
3. Podrán realizarse, mediante convenios de colaboración, propuestas conjuntas de homologación de cursos por varias entidades locales.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95.2 de la Ley de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, el Instituto Valenciano de Administración Pública (IVAP) coordinará con el IVASPE la planificación, programación y homologación de sus acciones formativas.
5. Mediante Decreto se establecerá como se homologará la formación impartida por otras entidades.

TITULO VI. DERECHOS Y DEBERES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES ESTATUTARIAS COMUNES.

Artículo 78. Disposiciones estatutarias comunes.

1. Son de aplicación a los Cuerpos de Policía Local los principios básicos de actuación y las disposiciones estatutarias comunes establecidas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
2. En lo no previsto en la mencionada ley, tendrán los mismos derechos y obligaciones que el resto del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se determinan en la presente ley.

CAPÍTULO II. DERECHOS.

Sección Primera. Derechos.

Artículo 79. Derechos en general.

1. Los derechos de quienes integran los Cuerpos de Policía Local son los recogidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como los establecidos con carácter general para el personal funcionario de administración local, con las particularidades contempladas en la presente ley y, en particular, los siguientes:
 - a) A una adecuada formación y perfeccionamiento, y a la promoción profesional.
 - b) A una jornada de trabajo adaptada a las peculiaridades de la función policial.
 - c) A unas adecuadas prestaciones de Seguridad Social.
 - d) A obtener información y participar en las cuestiones de personal, a través de sus representantes sindicales.
 - e) A las recompensas y premios que se establezcan reglamentariamente.
 - f) A la asistencia y defensa letrada especializada en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.
 - g) A no sufrir discriminación alguna por razón de origen, etnia, sexo, religión u opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
 - h) Al respeto de su intimidad, orientación sexual y propia imagen.
 - i) A la dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual o por razón de sexo, moral y laboral.
 - j) A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.
 - k) A la inamovilidad en la condición de personal funcionario de carrera, que únicamente podrá perderse por las causas establecidas en las leyes.

- l) Al vestuario y equipo adecuado al puesto de trabajo que desempeñen. Quien preste habitualmente servicios sin hacer uso del uniforme reglamentario tendrá derecho a una indemnización sustitutoria por este concepto.
- m) A la información y participación en temas profesionales, con las limitaciones derivadas de la función policial. A la representación y negociación colectiva, de acuerdo con la legislación vigente.
- n) A la prestación del servicio en condiciones adecuadas.
- o) A una adecuada carrera profesional en la forma que legalmente se determine.
- p) A una adecuada protección de la salud física y psíquica.
- q) A exponer, a través de la vía jerárquica, verbalmente o por escrito, todo tipo de sugerencias relacionadas con el funcionamiento del servicio, el horario o las tareas, así como cualquier otra petición que estimen pertinente referida al Cuerpo de Policía Local.
- r) Al establecimiento de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de conformidad con la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.
- s) A la adopción de las medidas necesarias, con relación a las funcionarias de Policía Local, durante los periodos de gestación y lactancia, para que tengan la adecuada protección de sus condiciones de trabajo, en orden a evitar situaciones de riesgo, tanto para su propia seguridad y salud como para las del feto o lactante. Cuando los informes médicos así lo aconsejen, a las referidas funcionarias se les adecuarán sus condiciones de trabajo, eximiéndoles del trabajo nocturno o a turnos o adscribiéndolas a otro servicio o puesto de trabajo si fuera necesario, conservando el derecho al conjunto de las retribuciones de su puesto de origen, mientras persistan las circunstancias que hubieran motivado tal situación.
- t) A la cobertura de seguro de vida, accidentes y responsabilidad civil.
- u) A los demás que se establezcan en las leyes, disposiciones reglamentarias de desarrollo o se deriven de los anteriores.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 29.2 de la Constitución Española de 1978 y el artículo 6.8 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las personas que integran las Policías Locales tienen prohibido el ejercicio del derecho de huelga y de cualquier otra acción sustitutiva o concertada que pueda alterar el normal funcionamiento de los servicios.

Artículo 80. Derechos sindicales.

Se garantiza el ejercicio de los derechos sindicales a todos los efectivos de los Cuerpos de Policía Local en los términos que determine la legislación vigente, sin que este motivo pueda ser causa de discriminación.

Artículo 81. Seguridad y Salud Laboral.

1. Los ayuntamientos tendrán la obligación de disponer de los medios e instalaciones adecuadas para que quienes integran los Cuerpos de Policía Local puedan desarrollar sus funciones de forma eficaz y con garantías para su salud.
2. Las personas que ostenten la responsabilidad municipal asegurarán la vigilancia periódica del estado de salud de los efectivos policiales mediante una revisión anual de carácter médico.
3. La Alcaldía, o Concejalía en quien delegue, podrá de oficio o a instancia de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local, solicitar mediante resolución motivada la realización de un

reconocimiento médico y psicológico, a fin de que puedan ser adoptadas las medidas orientadas a preservar la salud del personal funcionario.

4. Cuando existiesen indicios razonables de que la tenencia del arma por parte de un funcionario o funcionaria pueda implicar riesgos para la integridad física de una persona afectada o la de terceras personas, la persona titular de la alcaldía, a la vista del informe de la persona titular de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local y del informe facultativo correspondiente, podrá acordar la retirada cautelar del arma reglamentaria, así como las armas de uso particular. Esta medida comportará la asignación de servicios policiales adecuados a dicha situación, instándose de oficio el pase a la Segunda Actividad de la citada persona por el procedimiento previsto en esta ley, y la notificación al puesto responsable de la Guardia Civil correspondiente, a los efectos oportunos de las armas de uso particular.

5. En materia de salud laboral será de aplicación lo establecido en la legislación vigente en materia de Prevención de Riesgos Laborales, en especial la evaluación de riesgos, tanto en las instalaciones como de las circunstancias de cada puesto de trabajo y los medios a disposición, fijándose el equipo de protección individual, EPI, correspondiente. En este sentido se establecerán reglamentariamente, las actuaciones mínimas que en materia de salud laboral deberán ser aplicables a la Policía Local, respetando en todo caso la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, de aplicación en su totalidad, con la salvedad de determinadas actividades específicas que serán definidas reglamentariamente.

Artículo 82. Retribuciones de las personas integrantes de las Policías Locales.

1. Quienes integran los Cuerpos de Policía Local tienen derecho a una remuneración adecuada, que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de sus horarios de trabajo y peculiar estructura.

2. Quienes integren los cuerpos de Policía Local tendrán derecho a los complementos previstos en la legislación general sobre Función Pública, en la cuantía que determine el órgano de gobierno competente del Municipio, previa negociación con quien ostente la representación sindical, y que deberá tener en cuenta, en todo caso, las particularidades de la función policial y de forma específica su incompatibilidad, movilidad por razones de servicio, nivel de formación, dedicación y el riesgo que comporta su misión, particular penosidad y peligrosidad, especificidad de los horarios de trabajo, su peculiar estructura, así como las demás circunstancias que definen la función policial.

3. Reglamentariamente, se determinará un marco retributivo que contemple las particularidades de la función policial descritas en párrafo anterior.

Artículo 83. Premios y distinciones.

1. La Generalitat y los ayuntamientos podrán conceder premios, distinciones y condecoraciones a quienes forman parte de los Cuerpos de Policía Local, así como al personal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley y a las personas que se distingan notoriamente en cuestiones relacionadas con la seguridad pública de acuerdo con el procedimiento y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. El Consell desarrollará reglamentariamente los requisitos y el procedimiento por el que otorgará los premios y distinciones de la Generalitat y cómo serán valorados éstos a efectos de selección, promoción, provisión y movilidad.

Sección Segunda. Jubilación.

Artículo 84. Jubilación del personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local.

1. La jubilación del personal funcionario de los Cuerpos de Policía local podrá ser:
 - a) Voluntaria, a solicitud de la persona.
 - b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.
2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud de la persona interesada, siempre que la persona reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.
3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir la persona afectada la edad que se establezca en la legislación vigente en materia de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en todo caso, al cumplir la edad para los cuerpos policiales de naturaleza civil.
4. Las Corporaciones podrán convenir, con respeto a la legislación vigente, con las organizaciones sindicales más representativas con presencia en las mismas, planes de jubilación anticipada, al efecto de incentivar el rejuvenecimiento de las plantillas y favorecer una jubilación digna a edades razonables, en atención a las características de la profesión.

CAPÍTULO III. DEBERES.

Artículo 85. Deberes.

Los deberes del personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana serán los contenidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los establecidos para el personal funcionario de la Administración Local, así como los que se derivan de los principios básicos de actuación en el ejercicio de sus funciones y de forma particular, los siguientes:

- a) Jurar o prometer la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.
- b) Velar por el cumplimiento de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y del ordenamiento jurídico.
- c) Actuar en el cumplimiento de sus funciones con absoluta neutralidad e imparcialidad, y en consecuencia sin discriminación por razón de **origen, etnia**, género, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- d) Actuar con integridad y dignidad inherentes al ejercicio de su función, absteniéndose de todo acto que suponga incumplimiento de la Ley, comportamiento de corrupción o no ético, y oponiéndose a éstos resueltamente.
- e) Impedir y no ejercitar ningún tipo de práctica abusiva, entreañe, o no, violencia física o moral.
- f) Guardar el debido secreto y sigilo profesional en los asuntos del servicio que se les encomienden, así como de la identidad de las personas denunciantes.
- g) Llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, en defensa de la legalidad y de la seguridad ciudadana.
- h) Presentarse en todo momento en perfecto estado de uniformidad y aseo personal, salvo causa justificada.
- i) Conservar adecuadamente los elementos materiales recibidos para el ejercicio de la función policial.

- j) Ser puntual y cumplir íntegramente la jornada de trabajo.
- k) Observar, en todo momento, una conducta de máximo decoro y probidad, ajustada a la dignidad de la profesión, tratando con esmerada educación a la ciudadanía.
- l) Salvaguardar la imagen de la Corporación Local, a la que asimismo representa como agente de la autoridad.
- m) Intervenir en evitación de cualquier tipo de delito.
- n) Prestar apoyo y colaboración a sus compañeros y compañeras y a los demás integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando se les requiera o fuera necesaria su intervención.
- o) Informar de sus derechos a las personas detenidas, comunicándoles, con la suficiente claridad, los motivos de la detención.
- p) Asumir, por parte del funcionario o funcionaria de mayor categoría, la iniciativa y responsabilidad en la realización de los servicios.
- q) Portar armas, y utilizarlas sólo en los casos y en la forma prevista en las leyes, de acuerdo con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
- r) Efectuar las solicitudes o reclamaciones relacionadas con el servicio utilizando los cauces reglamentarios.
- s) Mantener en el servicio una actitud de activa vigilancia, informando por conducto reglamentario de las incidencias que se produzcan.
- t) Saludar a las autoridades locales, autonómicas, estatales, y mandos de las Policías Locales, y a sus símbolos e himnos en actos oficiales, así como a cualquier ciudadano o ciudadana a que se dirijan, siempre que no tengan asignadas otras funciones que lo impidan o cuando no sea posible de manera justificada.
- u) Obedecer y ejecutar las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos, siempre que no constituyan un hecho ilícito, penal o fueran contrarios al ordenamiento jurídico, y desarrollar sus funciones de acuerdo con el principio de disciplina.
- v) Prestar el servicio libre de alcohol, teniendo como referencia las tasas establecidas en la legislación de seguridad vial vigente, así como libre del consumo de estupefacientes.
- w) Abstenerse del consumo de alcohol y/o estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante la prestación del servicio.
- x) Comunicar la incapacidad por causas psicosociales a la Jefatura del Cuerpo, tanto propias como las observadas en alguien diferente a su persona.
- y) Los demás que se establezcan en las leyes, disposiciones reglamentarias de desarrollo o se deriven de los anteriores.

TÍTULO VII. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO I. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 86. Situaciones administrativas.

1. Las personas funcionarias de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana podrán encontrarse en alguna de las situaciones administrativas que contempla la normativa básica estatal y la autonómica en esta materia.

2. Se contempla para dicho personal funcionario la situación administrativa especial de segunda actividad, que se registrará por lo dispuesto en esta ley y por las normas de carácter reglamentario que la desarrollen. Supletoriamente se registrará en lo que no contradiga dichas normas por lo establecido para la segunda actividad del Cuerpo Nacional de Policía.

CAPÍTULO II. SEGUNDA ACTIVIDAD.

Artículo 87. Segunda actividad.

La situación de segunda actividad es la situación administrativa especial del personal funcionario de los cuerpos de policía local de la Comunitat Valenciana, que tiene por objeto fundamental garantizar una adecuada aptitud psicofísica mientras permanezcan en activo, asegurando la eficacia del servicio.

Artículo 88. Motivos.

Cuando algún o alguna integrante de los cuerpos de policía local tenga disminuida su capacidad para el cumplimiento del servicio ordinario, ya sea por enfermedad ya sea por razón de edad, pasará a la situación de segunda actividad conforme a los siguientes criterios:

a) Por razón de edad podrá solicitarse por la persona interesada o instarse de oficio por el Ayuntamiento, siempre que se haya permanecido en situación de activo y prestando servicios, como mínimo, los cinco años inmediatamente anteriores a la petición, al cumplirse las siguientes edades:

1. Escala Superior: 60 años.
2. Escala Técnica: 58 años.
3. Escala Ejecutiva: 56 años.
4. Escala Básica: 55 años.

b) Por enfermedad, en todo momento, cuando las condiciones físicas o psíquicas de la persona así lo aconsejen y no sea susceptible de ser declarada en situación de invalidez permanente absoluta, quienes integran las policías locales pasarán a ocupar destinos calificados de "segunda actividad", con el fin de garantizar la plena aptitud psicofísica de la persona, así como la eficacia en el servicio.

Artículo 89. Valoración.

1. El pase a la situación de segunda actividad motivado por la aptitud física o psíquica podrá instarse por la Corporación o solicitarse por la persona interesada y deberá dictaminarse por un Tribunal médico cuya composición y régimen se determinará reglamentariamente.

2. El dictamen médico que se elabore garantizará el secreto necesario y concluirá con la declaración de "apto o apta" o "no apto o no apta". El Tribunal Médico podrá disponer, en su caso, el reingreso de la persona interesada a la actividad ordinaria, una vez se produzca su total recuperación. La revisión podrá ser solicitada por la persona interesada o por la persona titular de la alcaldía con el informe, en todo caso, de la persona titular de la Jefatura del Cuerpo.

Artículo 90. Prestación.

1. La segunda actividad se desarrollará preferentemente en el propio Cuerpo de Policía, mediante el desempeño de otras funciones de acuerdo con su categoría.

2. Cuando no existan puestos de segunda actividad en el Cuerpo de Policía Local, o estos no cuenten con las condiciones que requiera la incapacidad de la persona interesada, la segunda actividad podrá realizarse en otros puestos de trabajo de la propia Corporación de igual o similar categoría y nivel al de procedencia.

3. En los supuestos en que la situación organizativa o de las plantillas no permita el ocupar puestos de segunda actividad, la persona interesada permanecerá en situación de servicio activo en expectativa de destino hasta su adscripción a un nuevo puesto de trabajo, percibiendo la totalidad de las retribuciones que le correspondan en la situación de segunda actividad.

Artículo 91. Retribuciones.

El pase a la situación de segunda actividad no supondrá variación de las retribuciones básicas. Respecto de las complementarias, se percibirán en su totalidad las correspondientes al puesto de funcionario o funcionaria de policía local del que proceda cuando se ocupe un puesto de segunda actividad con destino, asegurándose un mínimo del 80 por 100 de aquéllas cuando lo sea sin destino.

TÍTULO VIII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE POLICÍAS LOCALES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 92. Régimen disciplinario.

El régimen disciplinario del personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local se ajustará a lo establecido en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, a lo establecido en esta ley, y en las normas que las desarrollen.

Artículo 93. Responsabilidad disciplinaria.

1. Las personas integrantes de los Cuerpos de Policía Local tendrán la obligación de comunicar por escrito a la Jefatura y superiores jerárquicos los hechos de los que tengan conocimiento que sean considerados constitutivos de faltas graves y muy graves, salvo cuando la persona infractora sea quien ostente el cargo superior; en tal caso, la comunicación se efectuará al superior o superiora inmediato de la persona infractora.

2. Incurrirán en la misma responsabilidad que la persona autora de una falta, quienes induzcan a su comisión. Asimismo, incurrirán en falta de inferior grado quienes encubrieran la comisión de una falta muy grave o grave, y quienes siendo superiores, la toleren. Se entenderá por encubrimiento no dar cuenta al o la superior jerárquico competente, de forma inmediata, de los hechos constitutivos de falta muy grave o grave de los que se tenga conocimiento.

Artículo 94. Potestad disciplinaria.

1. Los ayuntamientos corregirán disciplinariamente las infracciones que cometa el personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local, en el ejercicio de sus funciones y cargos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir estas personas, la cual se hará efectiva en la forma que determina la Ley.

2. Quien instruya el procedimiento deberá ser, en todo caso, personal funcionario de Policía Local perteneciente a la misma o superior Escala a la de la persona inculpada. Para el caso de infracciones graves y muy graves, la persona que lleve la instrucción podrá prestar sus servicios en una entidad local perteneciente a una localidad distinta a aquella en la que se cometió la presunta infracción.

Artículo 95. Procedimiento disciplinario.

1. El procedimiento sancionador del personal integrante de los Cuerpos de Policía Local se ajustará a los principios de legalidad, impulso de oficio, imparcialidad, agilidad, eficacia, publicidad, contradicción, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y concurrencia de sanciones, y comprende esencialmente los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.
2. Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias al personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local, en virtud de procedimiento disciplinario instruido al efecto y cuya tramitación se determinará reglamentariamente.
3. La iniciación de un procedimiento penal contra personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local supondrá la suspensión del procedimiento disciplinario hasta que recaiga resolución judicial sobre el mismo, siempre que exista identidad de sujetos, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la penal. Su resolución definitiva sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, y la declaración de hechos probados que contenga vinculará a la Administración.
4. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.

Artículo 96. Órganos competentes.

1. La incoación del procedimiento disciplinario será competencia de la persona titular de la Alcaldía.
2. Tanto la designación de la persona que instruya, como la de quien asuma la secretaría del procedimiento, corresponderá a la persona titular de la Alcaldía a propuesta del Comité de Asuntos Internos para los supuestos de infracciones graves y muy graves. A tal efecto elegirá a dos personas funcionarias de entre la terna de personas candidatas propuesta para cada una de las funciones. Para las infracciones leves la persona titular de la Alcaldía procederá directamente a su nombramiento sin más trámite.
3. La resolución del procedimiento corresponderá en todo caso a la persona titular de la Alcaldía.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES DISCIPLINARIAS.

Artículo 97. Faltas disciplinarias.

Las faltas disciplinarias en que puede incurrir el personal integrante de los Cuerpos de Policía Local podrán ser leves, graves y muy graves.

Artículo 98. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y al Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana en el ejercicio de las funciones.
- b) Haber sido condenado/a en virtud de sentencia firme por un delito grave relacionado con el servicio, y que cause grave daño a la Administración o a las personas.
- c) El abuso de atribuciones que cause grave daño a la ciudadanía, a personal subordinado, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica.

- d) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentren bajo custodia policial.
- e) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las Autoridades o mandos de que dependan.
- f) El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.
- g) La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia.
- h) La violación del secreto profesional cuando perjudique el desarrollo de la labor policial, a cualquier persona o a las entidades con personalidad jurídica.
- i) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.
- j) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de estas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.
- k) La falta de colaboración manifiesta con otras personas integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.
- l) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados.
- m) La negativa injustificada a someterse a reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio.
- n) Toda actuación que suponga discriminación por razón de **origen, etnia**, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- o) El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad.
- p) La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- q) Las infracciones tipificadas como muy graves en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Artículo 99. Faltas graves.

Son faltas graves:

- a) La grave desconsideración con superiores, compañeros/as, subordinados/as o ciudadanos/as, en el ejercicio de sus funciones, o cuando cause descrédito notorio a la Institución Policial.
- b) La desobediencia a superiores jerárquicos o a responsables del servicio con motivo de las órdenes o instrucciones legítimas dadas por estas personas, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.
- c) La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad con la debida diligencia de todo asunto que por su entidad requiera su conocimiento o decisión urgente.
- d) La falta de presentación, o puesta a disposición inmediata en la dependencia donde estuviera destinado, o en la más próxima, en los casos de declaración de los estados de

excepción o sitio o, cuando así se disponga, en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana; o, en los casos de declaración del estado de alarma, la no presentación cuando sean emplazados para ello, de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad competente.

- e) La tercera falta injustificada de asistencia al servicio en un período de tres meses cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción firme por falta leve.
- f) No prestar servicio, alegando supuesta enfermedad.
- g) La falta de rendimiento reiterada que ocasione un perjuicio a la ciudadanía, a las entidades con personalidad jurídica o a la eficacia de los servicios.
- h) El abuso de atribuciones cuando no constituya infracción muy grave.
- i) La emisión de informes sobre asuntos de servicio que, sin faltar abiertamente a la verdad, la desnaturalicen, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, o la alteren mediante inexactitudes, cuando se cause perjuicio a la Administración o a la ciudadanía, siempre que el hecho no constituya delito o falta muy grave.
- j) La intervención en un procedimiento administrativo cuando concorra alguna de las causas legales de abstención.
- k) No portar, en los actos de servicio, el uniforme reglamentario, cuando su uso sea preceptivo, los distintivos de la categoría o cargo, el arma reglamentaria o los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario.
- l) Exhibir armas sin causa justificada, así como utilizarlas en acto de servicio o fuera de él, infringiendo las normas que regulan su uso.
- m) Dar lugar al extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable de los distintivos de identificación o del arma reglamentaria.
- n) Asistir de uniforme a cualquier manifestación o reunión pública, salvo que se trate de actos de servicio, o actos oficiales en los que la asistencia de uniforme esté indicada o haya sido autorizada.
- o) Causar, por negligencia inexcusable, daños graves en la conservación de los locales, del material o de los demás elementos relacionados con el servicio o dar lugar al extravío, la pérdida o la sustracción de estos.
- p) Impedir, limitar u obstaculizar al personal subordinado el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos, siempre que no constituya falta muy grave.
- q) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas fuera del servicio, cuando tales circunstancias tengan carácter habitual o afecten a la imagen del Cuerpo de Policía Local. Se entenderá que existe habitualidad cuando estuvieren acreditados tres o más episodios de embriaguez o consumo de las sustancias referidas en un periodo de un año.
- r) La tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, excepto que esa tenencia se derive de actuaciones propias del servicio.
- s) Solicitar y obtener cambios de destino mediando cualquier recompensa, ánimo de lucro o falseando las condiciones que los regulan.
- t) Emplear o autorizar la utilización de medios o recursos inherentes a la función policial para usos no relacionados con el servicio, o con ocasión de éste sin que medie causa justificada.

- u) Las infracciones de lo dispuesto en la legislación vigente sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, no constitutivas de falta muy grave.
- v) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no supongan mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
- w) La violación del secreto profesional cuando no perjudique el desarrollo de la labor policial, a las entidades con personalidad jurídica o a cualquier persona.
- x) La falta de colaboración manifiesta con otras personas miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que no merezca la calificación de falta muy grave.
- y) La infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta.
- z) Haber recibido condena en virtud de sentencia firme por un delito grave, siempre que no constituya infracción muy grave, o por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio.
- aa) La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación, salvo que constituya delito.
- ab) La infracción de las normas de prevención de riesgos laborales que pongan en grave riesgo la vida, salud, o integridad física, propia o de compañeros/as o subordinados/as.
- ac) La negativa reiterada a tramitar cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, siempre que no constituya falta leve.
- ad) La realización de actos o declaraciones que vulneren la imagen de la administración local a la que representan.
- ae) Aquellas acciones u omisiones tipificadas como faltas muy graves que, de acuerdo con los criterios de graduación establecidos en la presente ley merezcan la calificación de graves, y sin que estas a su vez puedan ser calificadas como faltas leves.

Artículo 100. Faltas leves.

Son faltas leves:

- a) El retraso o la negligencia en el cumplimiento de las funciones y órdenes recibidas.
- b) La incorrección con la ciudadanía, o con otro personal miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que no merezcan una calificación más grave.
- c) La falta de asistencia al servicio que no constituya falta de mayor gravedad y el incumplimiento de la jornada de trabajo, así como las faltas repetidas de puntualidad, en los 30 días precedentes.
- d) El mal uso, o el descuido, en la conservación de los locales, del material o de los demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas en esta materia, cuando no constituya falta más grave.
- e) Dar lugar al extravío, pérdida o sustracción por simple negligencia, de los distintivos de identificación, del arma reglamentaria u otros medios o recursos destinados a la función policial.
- f) La exhibición de los distintivos de identificación sin causa justificada.
- g) Prescindir del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, excepto en casos de fuerza mayor, así como no tramitar las mismas. Quedan exceptuadas del conducto reglamentario aquellas que se formulen por

las personas que ostenten la representación de las organizaciones sindicales en el ejercicio de la actividad sindical.

- h) El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas sobre la uniformidad, siempre que no constituya falta grave.
- i) La ausencia injustificada de cualquier servicio, cuando no merezca calificación más grave.
- j) La omisión intencionada de saludo a las personas a las que se tiene obligación de saludar o infringir de otro modo las normas que lo regulan.
- k) La práctica de cualquier clase de juego de azar, que se lleve a cabo durante la prestación del servicio.
- l) Ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos, sin estar autorizado para ello, siempre que no merezca una calificación más grave.
- m) Haber recibido condena en virtud de sentencia firme por un delito leve cuando la infracción penal cometida cause daño a la Administración o a las personas administradas.
- n) El uso no autorizado de medios técnicos audiovisuales para fines no relacionados con la actividad profesional que implique la no prestación adecuada de los servicios encomendados.

CAPÍTULO III. SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Artículo 101. Sanciones.

Por la comisión de las faltas a que se refieren los artículos anteriores, podrán imponerse al personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local las siguientes sanciones:

1. Por faltas muy graves:

- a) Separación del servicio.
- b) Suspensión de funciones desde seis meses y un día hasta un máximo de seis años, y pérdida de la remuneración por el mismo periodo.

2. Por faltas graves:

Suspensión de funciones desde cinco días a tres meses, y pérdida de la remuneración por el mismo periodo.

3. Por faltas leves:

- a) Suspensión de funciones de uno a cuatro días, y pérdida de la remuneración por el mismo periodo, que no supondrá la pérdida de antigüedad.
- b) Apercibimiento.

Artículo 102. Suspensión de funciones.

La suspensión de funciones, ya sea como sanción, ya sea como medida preventiva, conlleva la privación temporal del ejercicio de las funciones, la retirada del arma y de la credencial reglamentarias, la prohibición de uso del uniforme, si procede, y la prohibición de entrar a las dependencias de Policía Local sin autorización.

Artículo 103. Criterios de graduación de sanciones.

Para la graduación de la sanción que se vaya a imponer, y actuando bajo el principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad.

- b) La reincidencia. Existe reincidencia cuando la persona funcionaria, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionada en resolución firme por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior y que no hayan sido canceladas. A los efectos de la reincidencia, no se computarán los antecedentes disciplinarios cancelados, o que debieran serlo.
- c) El historial profesional, que, a estos efectos, sólo podrá valorarse como circunstancia atenuante.
- d) La incidencia sobre la seguridad ciudadana.
- e) La perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén encomendados.
- f) El grado de afectación a los principios de disciplina, jerarquía y subordinación.
- g) En los casos recogidos en la letra b) del artículo titulado faltas muy graves y de la letra z) del artículo titulado faltas graves, de esta ley, se valorará específicamente la cuantía o entidad de la pena impuesta en virtud de sentencia firme, así como la relación de la conducta delictiva con las funciones policiales.

CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Artículo 104. Extinción de la responsabilidad.

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, por la muerte de la persona responsable y por la prescripción de la falta o de la sanción, así como por las consecuencias que en el ámbito administrativo pudieran derivarse de la concesión de un indulto, si resultara de aplicación.
2. Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjera la pérdida o el cese en la condición de personal funcionario de quien se esté sometiendo a expediente, se dictará una resolución en la que, con invocación de la causa, se declarará extinguido el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda ser exigida, y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste la continuación del expediente o este se esté instruyendo por falta muy grave; en tal caso, continuará hasta su resolución. Al mismo tiempo, se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieran adoptado con respecto a la persona funcionaria.

Artículo 105. Prescripción de las faltas.

1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, al mes.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido, salvo que ésta derive de hechos que hayan sido objeto de condena por delito doloso; en tal caso, el plazo comenzará a contar desde la fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria.
3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento; a estos efectos, la resolución por la que se acuerde su incoación deberá ser debidamente registrada y notificada a la persona expedientada o publicada, siempre que ésta no fuere hallada. El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sometida a expediente.
4. Cuando se inicie un procedimiento penal contra una persona funcionaria de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de

los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la resolución judicial.

Artículo 106. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves a los dos años, y las leves al mes. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que adquieran firmeza.
2. En el supuesto de suspensión de sanciones, si éstas fueran firmes, el plazo de prescripción se computará desde el día siguiente a aquel en el que se llevó a efecto la suspensión.
3. En el caso de concurrencia de varias sanciones, el plazo de prescripción de las sanciones que sean firmes y estén pendientes de cumplimiento comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que quede extinguida la sanción que le preceda en el orden de cumplimiento; o, en su caso, desde la fecha en que haya surtido eficacia la inejecución de la sanción.
4. Transcurrido el plazo de prescripción de la sanción, el órgano competente acordará y cancelará la anotación de oficio y lo notificará a las personas interesadas.

CAPÍTULO V. COMITÉ DE ASUNTOS INTERNOS.

Artículo 107. Comité de Asuntos Internos.

1. Se crea el Comité de Asuntos Internos, dependiente del órgano autonómico competente en materia de policía local, como órgano especializado de colaboración con la Administración Local en la tarea de control de la legalidad de la actuación del personal integrante de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, así como de vigilancia del cumplimiento del Código Deontológico de la Policía Local de la Comunitat Valenciana. Dicho órgano prestará un servicio de asesoramiento, averiguación e investigación respecto de aquellos actos y situaciones contrarias al ordenamiento jurídico en materia administrativa que pudieran realizar quienes componen los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana.
2. El Comité de Asuntos Internos actuará a instancia de la máxima autoridad local del ayuntamiento, previa petición al órgano administrativo con competencias en seguridad pública llevando a cabo sus funciones, en todo caso, con respeto al principio constitucional de autonomía municipal y a las competencias de las autoridades locales en materia de Policía Local. La autoridad local tras instar la actuación del Comité, vendrá obligada a poner a su disposición toda aquella documentación que guarde relación con los hechos sometidos a su consideración, quedando facultado el Comité para realizar entrevistas y averiguaciones en el Cuerpo de Policía Local. Si, como resultado de las averiguaciones previas e investigaciones practicadas, el Comité de Asuntos Internos observase algún tipo de infracción del ordenamiento jurídico, lo pondrá en conocimiento de la jurisdicción competente, así como de la autoridad municipal, al objeto de que éste adopte las medidas oportunas, previa instrucción, en su caso, de expediente disciplinario.
3. Corresponde, asimismo, al Comité de Asuntos Internos proponer, a instancia de la Alcaldía correspondiente, una terna de funcionarios o funcionarias de policía que no pertenezcan al Cuerpo de Policía Local del municipio solicitante, para el desempeño de las funciones de instrucción y secretaría en los procedimientos disciplinarios por infracciones graves y muy graves.

4. El Comité estará compuesto por siete personas, todas funcionarias del grupo A1 o A2. Cinco de ellas pertenecerán a Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, correspondiendo a dos personas funcionarias de carrera de la Generalitat las funciones de asistencia técnica.
5. Los demás aspectos relativos a la composición, adscripción y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

CAPITULO VI. MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 108. Medidas cautelares.

1. Al inicio de la tramitación de un procedimiento disciplinario por falta grave o muy grave, y durante la misma, el órgano competente puede acordar la suspensión provisional o la adscripción a otro destino. Estas medidas podrán conllevar la pérdida provisional del uso del uniforme, o la entrega del arma y la credencial de la persona sometida al procedimiento disciplinario.
2. En el momento de resolver sobre el mantenimiento o el levantamiento de las medidas cautelares, se valorará la gravedad de los hechos cometidos, las circunstancias concretas de cada caso y el expediente personal de la persona funcionaria expedientada. La resolución en la que se acuerde la imposición o la prórroga de medidas cautelares será motivada.

Artículo 109. Suspensión provisional.

1. La suspensión provisional puede acordarse por un plazo de un mes, transcurrido el cual puede prorrogarse por un mes más, y así sucesivamente hasta un plazo máximo de seis meses.
2. La suspensión provisional conlleva, mientras dure, la pérdida de las retribuciones correspondientes al complemento específico y a las gratificaciones por servicios extraordinarios. El tiempo de suspensión provisional se computa a efectos del cumplimiento, en su caso, de la sanción de suspensión de funciones.
3. La duración del traslado a otro destino de la persona expedientada no podrá exceder de la duración del expediente disciplinario.

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL FUNCIONARIO EN PRÁCTICAS.

Artículo 110. Régimen disciplinario del personal funcionario en prácticas.

1. El personal funcionario en prácticas queda sometido al régimen disciplinario establecido en la norma que regule el IVASPE y, con carácter supletorio para aquellos supuestos en que el hecho no constituya falta de disciplina docente, a las mismas normas disciplinarias que rigen para el personal funcionario de carrera.
2. No obstante, lo anterior, será el órgano autonómico competente en materia de Policía Local quien iniciará y resolverá los expedientes disciplinarios que pudieran originarse durante la realización de los cursos selectivos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Nueva denominación de categorías.

Las categorías existentes en la Escala Superior de los cuerpos de Policía Local hasta la entrada en vigor de la presente ley, se equiparán a las que en la misma se fijan, con la siguiente correspondencia:

- Intendente General: Comisario o Comisaria Principal.
- Intendente Principal: Comisario o Comisaria.

Disposición Adicional Segunda. Miembros jubilados del cuerpo.

Los funcionarios y las funcionarias de la Policía Local Comunitat Valenciana, que hayan perdido dicha condición por jubilación mantendrán la condición de miembro jubilado del cuerpo, con la categoría que ostentaran en el momento de la jubilación, podrán vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, disponer del correspondiente carnet profesional y conservar la placa emblema convenientemente modificados conforme a lo que reglamentariamente se determine.

Disposición Adicional Tercera. Creación y tramitación del Cuerpo de Policía Autónoma Valenciana

1. La Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias tendrá como función, entre otras, la de estudiar el diseño de una Policía Autónoma Valenciana dependiente del Consell. Para el diseño de la creación de esta Policía en una primera fase se tendrá en cuenta la incardinación en la misma de policías locales de la Comunitat Valenciana en sus diferentes categorías, que actuarán en el ámbito competencial propio.
2. El citado diseño estructural y funcional del Cuerpo propio de Policía deberá ajustarse a los principios de idiosincrasia, identidad y servicio a la ciudadanía de la Comunitat Valenciana, con respeto a la normativa en vigor. Reglamentariamente se determinarán las peculiaridades para las sucesivas convocatorias de personal así como aspectos de coordinación y cooperación con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, entre otros. Igualmente, mediante reglamento, se determinará la adscripción de las personas que integran la Unidad adscrita del Cuerpo Nacional de Policía.

Disposición Adicional Cuarta. Adscripción de órganos

Se adscribirán a la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, los siguientes órganos:

1. Los Consejos Supramunicipales de Coordinación de las Policías Locales.
2. El Instituto Valenciano de Seguridad y Respuesta a las Emergencias (IVASPE).
3. El Gabinete Técnico de Coordinación de Policías Locales de la Comunitat Valenciana.
4. El Comité de Ética y Transparencia de la actividad policial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Reconocimiento de títulos.

1. En el exclusivo ámbito de aplicación de esta ley, la obtención de un título universitario propio en materia de Seguridad Pública y Ciencias Policiales, con un mínimo de 180 créditos cursados en tres cursos académicos, en cualquiera de las universidades de la Comunitat Valenciana, o de cualesquiera de España que ofrezcan idéntica formación, será considerado título bastante, a los efectos del acceso, o promoción interna, a las categorías de la Escala Técnica de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana.
2. Lo dispuesto en esta disposición transitoria será de aplicación a los títulos que se obtengan tras cursar las enseñanzas recogidas, expedidos a estudiantes que hayan iniciado los estudios con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Disposición Transitoria Segunda. Integración de policías interinos que desempeñen empleos de carácter estructural temporal.

1. Desde la entrada en vigor de esta ley, los Ayuntamientos deberán llevar a cabo un proceso de consolidación de empleo temporal, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, para la provisión de plazas de Policía Local en la categoría de agente, en la Escala Básica, con carácter excepcional y por una sola vez, para quienes tengan nombramiento de funcionario interino con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.
2. Desde la entrada en vigor de esta ley, los ayuntamientos tendrán cuatro años, como máximo, para proceder a la consolidación de empleo de las personas que ocupan puestos de carácter estructural temporal en la escala básica, categoría de agente de la Policía local, mediante la convocatoria de procesos selectivos.
3. Hasta la culminación del proceso recogido en el apartado anterior, el personal interino que esté prestando el servicio no podrá portar armas de fuego, destinándose, en consecuencia, a servicios y funciones de policía administrativa, medio ambiente y tráfico y seguridad vial.
- 4.- Lo establecido en los apartados 1 y 2 se aplicará también a los auxiliares de policía.
5. Reglamentariamente se desarrollará la realización de este proceso.

Disposición Transitoria Tercera. Procesos selectivos.

1. Los procesos de selección de policías locales convocados y publicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se regirán, en sus aspectos sustantivos y procedimentales, por las normas vigentes en el momento de su convocatoria.
2. Hasta tanto no sea efectiva la posibilidad de la realización de la fase previa y los cursos de capacitación a los que se refiere el artículo 59 de esta ley, los procesos selectivos se desarrollarán tal como estaban establecidos con anterioridad a la misma.

Disposición Transitoria Cuarta. Del personal auxiliar de Policía Local.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las plazas de auxiliares de Policía serán plazas "a extinguir", salvo en los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local.

2. El personal auxiliar de Policía Local de un Ayuntamiento podrá, cuando se constituya el Cuerpo de Policía Local en el mismo, o por acuerdo de servicio mancomunado, acceder a las plazas de agente mediante el turno de promoción interna, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y normas que la desarrollen, con las excepciones que les sean de aplicación.

Disposición Transitoria Quinta. Vigencia temporal de los reglamentos.

En tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario de las disposiciones previstas en esta ley continuarán en vigor los preceptos dictados en desarrollo de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana, siempre y cuando no se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición Transitoria Sexta. Adaptación de los Cuerpos de Policía Local.

Los Ayuntamientos cuyo Cuerpo de Policía Local no se ajuste a la plantilla y estructura mínimas, a que se refiere el artículo 42 de la presente ley deberán adaptar su estructura a lo que en él se indica en el plazo máximo de cuatro años.

Disposición Transitoria Séptima. Aprobación de reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía local.

Las corporaciones locales deberán aprobar los reglamentos de organización y funcionamiento de sus respectivos Cuerpos de Policía Local, en el plazo de dos años desde la aprobación de esta Ley, de acuerdo en su caso con los criterios y contenidos mínimos, fijados por el Consell mediante la Norma Marco prevista en el articulado de esta ley.

Disposición Transitoria Octava. Medidas correctoras de la desigualdad de género en los Cuerpos de Policía Local.

1. Con el fin de conseguir una composición equilibrada en las plantillas de Policía local de la Comunitat Valenciana entre hombres y mujeres, se establecerán las acciones positivas previstas en la normativa de igualdad de género a través de los propios planes de igualdad, para ello, los municipios en los que el número de mujeres no alcance el 40% de la plantilla de Policía Local, y hasta que se alcance el citado porcentaje, en las convocatorias para la Escala Básica se establece una reserva del 30% de las plazas para mujeres.

2. Si, alcanzado este objetivo, se evidenciara que perdura la desproporción en el resto de las Escalas, podrá regularse reglamentariamente la adopción de nuevas medidas de acción positiva en los procesos de selección que se convoquen.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria primera.

A la entrada en vigor de esta ley queda deroga la Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición derogatoria segunda.

Queda derogado el Decreto 169/2010, de 15 de octubre del Consell, por el que se crea y regula el Observatorio de Seguridad de la Comunitat Valenciana.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario de la ley.

Se faculta al Consell para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el **Diari Oficial de la Generalitat Valenciana**.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta ley.